
BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Proyecto de Ley de contrato de trabajo, redactado conforme á los acuerdos del Instituto.

ARTÍCULO PRIMERO

El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año; y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la Ley especial referente á esta materia.

ARTÍCULO 2.º

Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica; del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de

ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso, podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

ARTÍCULO 3.º

Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á estos correspondan.

ARTÍCULO 4.º

El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de timbre y de derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

ARTÍCULO 5.º

El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

ARTÍCULO 6.º

Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

ARTÍCULO 7.º

Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios doméstico, de navegación y agrícolas, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

ARTÍCULO 8.º

En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiere estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

ARTÍCULO 9.º

La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas, se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4 del art. 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 2.º

ARTÍCULO 10.

El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario; pero sin que pueda, en ningún caso, exceder el plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

ARTÍCULO 11.

No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

ARTÍCULO 12.

Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

ARTÍCULO 13.

Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se aco- moden á las prescripciones siguientes:

- 1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.^a Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.

4.^a Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

ARTÍCULO 14.

El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

ARTÍCULO 15.

El patrono ó empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados, exigidos por la legislación vigente, para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y materiales.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.º A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste, y conforme al uso del lugar.

ARTÍCULO 16.

El reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajen á domicilio.

4.ª Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con la industria de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

ARTÍCULO 17.

No podrán imponerse otras correcciones, por la infracción de los Reglamentos, que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro registro, en el que se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma. La anotación en el libro registro de la corrección deberá ser aprobada por el director ó jefe de la empresa ó industria, antes de hacerse efectiva. Este libro registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

ARTÍCULO 18.

No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

Primera. Por multas en que el obrero haya incurrido, conforme al Reglamento de la industria.

Segunda. Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

ARTÍCULO 19.

El obrero acepta, en lo que concierne al objeto de su trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido para la industria ó trabajo.

2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º A trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario, que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor en un cincuenta por ciento, como minimum, al correspondiente á la hora ordinaria.

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

ARTÍCULO 20.

Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

ARTÍCULO 21.

Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 1.º del art. 1.922 del Código civil con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el

número 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del artículo 1.924 del repetido Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del número 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo para el caso de muerte del obrero, hállanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 22.

Cuando no se hubiere fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra, acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

ARTÍCULO 23.

La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

ARTÍCULO 24.

De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

ARTÍCULO 25.

Cuando se hubiere fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

- 1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.
- 2.º Por el mutuo disenso.
- 3.º Por cualquier otro motivo, debidamente justificado.

Serán motivos de esta clase para el patrono: las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la indisciplina ó desobediencia de éste á los reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

ARTÍCULO 26.

El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y salida del trabajo.

ARTÍCULO 27.

No serán motivos de rescisión la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

ARTÍCULO 28.

Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 29.

No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

ARTÍCULO 30.

Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos del trabajo serán decididas por Jurados mixtos de patronos y obreros. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En tanto no se constituyan los Jurados mixtos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras, legalmente constituidas, podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

ARTÍCULO 31.

No será obligatoria la cartilla ó título profesional para el trabajador; pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

ARTÍCULO 32.

Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios, en relación con los servicios del obrero.

ARTÍCULO 33.

Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la empresa, estableciendo, con la debida claridad, las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

ARTÍCULO 34.

Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.^a Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.^a La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, ó por motivos de urgencia declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor á la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan del ordinario.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblado, no podrán exceder de dos.

3.^a Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año, y se rectificarán al cabo de él.

4.^a El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas. Cuando se trate de trabajos en despoblado podrá pagarse por quincenas.

5.^a En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.^a Con las multas que conforme á los Reglamentos se impongan á los obreros, se constituirá un fondo, que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distingan por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los directores de la obra y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurran.

ARTÍCULO 35.

En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 36.

Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro, vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por Leyes ó Reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión, en todo caso, no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

Este Proyecto de Ley fué aprobado definitivamente por el Instituto en pleno, en la sesión celebrada en el día de la fecha.

Madrid 11 de Mayo de 1905.—El Secretario general, JULIO PUYOL.—V.º B.º—El Presidente, GUMERSINDO DE AZCÁRATE.

*
* * *

TRABAJOS DE LA SECRETARIA Y SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión del 1.º de Abril.—ORDEN DEL DÍA.—*Proyecto de ley de Contrato de trabajo.*—Puesto á votación el art. 17, se desecha por 10 votos contra 5, é igualmente la adición presentada por el Sr. Ormaechea. A propuesta del Sr. Presidente se acuerda que con el núm. 5.º de la base 15 del proyecto se

forme una nueva base con el texto siguiente: «Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario con las dos únicas excepciones siguientes: Primera. Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria. Segunda. Por disposiciones de las autoridades judiciales ó administrativas.»—Se acuerda también suprimir el núm. 6.º de este artículo.—Sin discusión se aprueban los números 1.º y 2.º del art. 19 (antes 16)—Al discutirse el núm. 3.º, el Sr. Ruiz de Velasco propone que el aumento del salario por la jornada extraordinaria se fije en un 50 por 100.—El Sr. Gómez Vallejo considera conveniente que no se preceptúe ese aumento para evitar que se suprima la labor extraordinaria, reservándolo sólo para el trabajo nocturno.—Los Sres. Gómez Latorre y Largo Caballero se muestran contrarios á que se autorice la labor extraordinaria, dejando en completa libertad á los contratantes para que regulen dicho servicio, de común acuerdo, en un nuevo contrato. La ponencia defiende su proyecto, y después de intervenir otros Sres. Vocales y de retirar su proposición el Sr. Ruiz de Velasco y su enmienda el señor Gómez Vallejo, se vota la del Sr. Largo Caballero, que es desechada por 11 votos contra 7.—La ponencia presenta la nueva redacción del número discutido, y se aprueba en estos términos: «3.º A trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que sea, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor en un 50 por 100 como minimum al correspondiente á la hora ordinaria.»—Se discute el número 4.º del mismo art. 19, y el Sr. Ormaechea pide que se suprima, porque con él se deja ancho campo á la arbitrariedad de los patronos. Dice que el manejo de las máquinas trae consigo inevitables descuidos, de los que no puede hacerse responsable al obrero, como lo prueba la Ley de Accidentes del trabajo, que garantiza el riesgo profesional. Contestá á esto el Sr. Presidente que no se trata del riesgo profesional, sino de los perjuicios que se causen por descuido calificado ó desobediencia á las órdenes recibidas, y que no cabe tampoco la arbitrariedad patronal, por cuanto el asunto han de dilucidarlo los Tribunales. En apoyo de ambas tendencias hablan otros Sres. Vocales, y el Sr. Moret califica de innecesario el número que se discute, por estar previstos los casos de indemnización á que se refiere en los Códigos civil y penal.—En definitiva, se aprueba por 8 votos contra 7 y una abstención.

* *

Sesión del 5 de Abril.—El Sr. Presidente saluda, en nombre del Instituto, al Sr. Marqués de Camarines, que por primera vez asistía al pleno.

ORDEN DEL DÍA.—1.º Se lee y aprueba el Proyecto de ley sobre excepción de embargo de salarios.—2.º *Proyecto de ley de Contrato de trabajo.*—Art. 20 (antes 17). El Sr. Moreno Rodríguez propone la sustitución de las palabras «Se prohíbe» por las de «Es nulo», y el Sr. Ormaechea pide que se adicione al artículo: «ó toda presión que directa ó indirecta-

mente tienda á este fin». Se acepta lo primero y se desestima lo segundo, aprobándose el artículo con el voto del Sr. Ormaechea en contra. — Artículo 21 (antes 18). El Sr. Manresa presenta la siguiente enmienda: «Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero se declaran preferentes en los casos de muerte, concurso ó quiebra del patrono, y en los demás juicios sobre prelación de créditos.» Para determinar su preferencia serán considerados dichos créditos como *refaccionarios*, y bajo este concepto serán clasificados y graduados para su pago en el lugar que les corresponda, conforme á lo prevenido en el título XVII del libro 4.º del Código civil.» Las demandas sobre dichos créditos no serán acumulables á ningún otro juicio, ya sea universal ó particular, cuando únicamente se persigan los bienes muebles ó inmuebles especialmente obligados al pago del crédito que se reclame». Defiéndela su autor, y el Sr. Dato la discute detenidamente, sosteniendo que acaso perjudique á los obreros ese carácter que pretende darse á sus créditos, porque pudiera parecer que se quitaban garantías al capital dedicado á la industria. Sostiene que sería necesario armonizar esta declaración de derechos refaccionarios con las leyes civiles y de comercio, y esto es más fácil y ventajoso hacerlo en una ley especial. De todas suertes, añade, es preferible que asunto de tanta importancia se aplace, para que preceda á su discusión un estudio minucioso. Conformes con esta última afirmación otros Sres. Vocales, se acuerda aplazar el debate, aceptando la ponencia, en principio, la enmienda de que se trata. — Art. 22 (antes 19). Discutido brevemente, se aprueba según la nueva redacción de la ponencia. — Art. 23 (antes 20). El Sr. Marqués de Camarines considera fácil para el abuso, por parte del obrero, el pago del jornal de ocho días cuando se le despida, á lo que añade el Sr. Vizconde de Eza que debiera señalarse un plazo previo de aceptación para juzgar la competencia y demás condiciones del obrero, porque en muchos casos el despido, que pudiera calificarse de caprichoso, no es más que la seguridad de que el obrero no sirve para la labor á que se le destina. Los Sres. Mora y Alvarez sostienen la necesidad de que se mantenga la indemnización, contestando á las afirmaciones hechas por los otros dos Sres. Vocales, y en tal estado se suspende el debate por lo avanzado de la hora.

*
* *

Sesión del 8 de Abril. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º Nombramiento de Vocales del Instituto. Leídos los Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Vocal han presentado los Sres. Piernas y Sanz Escartín, y nombrando para sustituirles á los Sres. D. Joaquín Sánchez de Toca y D. José Canalejas y Méndez, el Sr. Presidente, después de lamentar que por motivos de salud y por sus múltiples ocupaciones no puedan seguir prestando su valiosa cooperación los señores dimitentes, se felicitó de que vengan á ocupar las vacantes los Sres. Sánchez de Toca y Canalejas, re-

cordando que el primero perteneció á la antigua Comisión de Reformas Sociales, en la que prestó meritisimos servicios, y que el segundo, como autor del Proyecto de Instituto del Trabajo, tiene un puesto de honor en esta Corporación. 2.º El Sr. Mora da cuenta de la catástrofe ocurrida en este día en las obras del tercer Depósito del Canal de Isabel II, y dice que el Instituto está en el deber de intervenir, procurando investigar las causas de este doloroso accidente, como lo hizo en otros casos, y propone que por la Sección técnica correspondiente se gire una visita de inspección, y, además, que se levante la sesión en señal de duelo. Por unanimidad se aceptan las proposiciones del Sr. Mora, concediéndose un voto de confianza al Sr. Presidente para que disponga lo que proceda. El Sr. Gómez Latorre, después de hacer constar la confianza que inspira á la representación obrera la Sección 2.ª, y el afecto que le merece su Jefe el señor Marvá, pide que se unan á la visita de inspección algunos Vocales obreros. El Sr. Presidente dice que llevará á efecto los acuerdos del Instituto acerca de este particular, y levanta la sesión.

* * *

Sesión del 12 de Abril.—ORDEN DEL DÍA.—1.º Reales órdenes de la Presidencia del Consejo y del Ministerio de Agricultura, referentes á la suscripción para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer Depósito del Canal.—El Presidente da cuenta de haber desaparecido las dificultades que eran de temer respecto de la inspección en el lugar de la catástrofe, por el nombramiento de perito informante hecho en favor del Jefe de la Sección 2.ª, Sr. Marvá, y hace algunas consideraciones acerca de la propuesta del Sr. Gómez Latorre en la sesión anterior. También indica la conveniencia de que, al aceptar la misión que el Gobierno confía al Instituto en lo relativo á la suscripción oficial, se haga constar las condiciones en que resultaría más fácil y eficaz la gestión del mismo y la justicia de emplear el sobrante que quede, si la cantidad obtenida fuese notoriamente desproporcionada, en alguna obra benéfica para la clase obrera. A tales propósitos presenta un proyecto de comunicación para el Ministerio de Agricultura, que es aprobado, previas algunas observaciones de otros Sres. Vocales.—2.º Comunicación de «La Verdad Social» referente á la aceptación del laudo del tribunal arbitral del ramo de construcción, siempre que se le permita ponerlo en práctica veinticuatro horas después que los albañiles.—3.º Informes de la Sección 2.ª—Se acuerda pedir datos concretos de la denuncia formulada contra el Alcalde del Ferrol y los Vocales obreros de aquella Junta local por infracciones del descanso en domingo, y se declara que está justificada la conducta del Alcalde de Castro-Urdiales en las infracciones del descanso de que se le acusaba. Se acuerda oficiar al Gobernador de la Coruña para que haga cumplir á un alcalde la Ley de Descanso y pague las dietas que adeuda el Municipio á los Vocales obreros de la Junta local.—A excitación de los Sres. Moret y Largo Caballero, y

fundándose en las escasas noticias recibidas acerca del funcionamiento de la Junta local de Madrid, se acuerda comunicar al Gobierno el poco celo de las Autoridades para auxiliar las gestiones del Instituto y rogarle que despache cuanto antes el Reglamento de inspección que le fué remitido.— 4.º Proyecto de ley de Contrato de trabajo.—Art. 21, base 18 del proyecto. La ponencia presenta una nueva redacción, fundada en la enmienda del Sr. Manresa, y que dice así: «Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al año último, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil.» Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente: 1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, en el núm. 1.º del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.—2.º Cuando se refiera á determinados bienes inmuebles, en el núm. 5.º del art. 1.923 del mismo Código.—3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del artículo 1.924 del repetido Código civil.—4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del núm. 1.º del art. 913 del Código de comercio.—Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos. Dichas demandas no serán acumulables á ningún otro juicio, ya sea universal ó particular, cuando únicamente se persigan los bienes muebles ó inmuebles especialmente obligados al pago del crédito que se reclama.» El Sr. Alvarez se opone, por creer que hay posibilidad de fraude en caso de concurso, si falsos obreros y el patrono se confabulan para perjudicar á los acreedores legítimos, y porque, á su juicio, estos créditos de los obreros están después de los refaccionarios no anotados ni insertos, en razón á que el Código civil se refiere á los créditos que no constan en documento público y respecto de ellos deben tenerse presentes las disposiciones relativas al valor legal de los documentos privados. Combate estas afirmaciones el Sr. Manresa, diciendo que en el Código ocupan lugar distinto los créditos consignados en documento público, otro los refaccionarios anotados y otro los no inscritos, orden que nadie pretende alterar, y sin que, por otra parte, haya impedimento alguno para que se inscriban las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, y menos para anotar la demanda por pago de salarios, debiendo únicamente distinguirse, como se ha hecho, la acción para perseguir la cosa afectada de la que corresponde para perseguir los demás bienes del deudor.—El señor Presidente interviene para hacer presente que la posibilidad del fraude se combate en un apartado de la base discutida, en el que se dice que estos créditos serán reclamados por el obrero ó sus causa-habientes, lo que impide la cesión, y que en el Código civil se señala el límite desde donde debe empezar á cumplirse el requisito del documento público para la ejecución de las obligaciones. Sin tomar acuerdo definitivo se suspende la discusión.

* * *

Sesión del 15 de Abril. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º La Sindicatura del gremio de Maestros marmolistas de Madrid da cuenta de haber sabido con sentimiento que los obreros asociados de ese oficio no aceptan el fallo del Tribunal de arbitraje. Queda enterado el Instituto. — 2.º Se acuerda que pase á informe de las Secciones de Policía y Orden público y de Relaciones económico-sociales el proyecto de ley sobre Emigración que remite el Ministerio de la Gobernación. — 3.º De conformidad con el dictamen de la Sección 2.ª, se acuerda informar al Ministro de la Gobernación en el sentido de que hasta que se resuelva la validez ó nulidad de la elección de la Junta local de Madrid, procede que continúe funcionando la Junta que cesó en 1.º de Enero próximo pasado. — 4.º *Proyecto de ley de Contrato de trabajo.* Continúa la discusión del art. 21, base XVIII, del Proyecto, y el señor Manresa usa de la palabra para defender su criterio sobre la declaración de refaccionarios para los créditos por jornales de los obreros, y los Sres. Moreno Rodríguez y Ormaechea estudian detenidamente si aquéllos podrán disfrutar en la práctica tal beneficio, por la preferencia que desde luego han de tener los créditos de la misma índole que aparezcan debidamente inscritos en el Registro y resulten de documento público, y los otros créditos que, por ser hipotecarios, tienen marcada taxativamente su preferencia. El Sr. Santamaría y el Sr. Presidente, en nombre de la ponencia, explica el alcance de la enmienda y las razones que aquélla tuvo para aceptarla, y se llega á la votación, quedando aprobada por 12 votos contra tres. — El Sr. Maluquer presenta la adición siguiente: «5.º Las indemnizaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo para el caso de muerte del obrero, hallanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención respecto de las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono reconocidas por el art. 428 del Código de Comercio». Después de ligera discusión, es aprobada. — Igualmente se aprueba la base XX del proyecto. — Leída la base XXI, el Sr. Largo Caballero opone que la condición del aviso del obrero cuando haya de retirarse del taller equivale á suprimir el derecho á la huelga, porque el principal factor que juega en ésta es la oportunidad de declararla. Combate esta doctrina el Sr. Moreno Rodríguez, añadiendo, además, que debe agregarse á la base de que se trata lo relativo á indemnización mutua por falta del previo aviso para abandonar los trabajos. Sin llegar á un acuerdo se suspende el debate.

*
* *

Sesión del 19 de Abril. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º Moción de los señores Vocales obreros, apoyando la pretensión de los trabajadores de las fábricas de armas de Trubia y Oviedo, para que se declare la jornada de ocho horas como la normal de trabajo en aquellos establecimientos. Se acuerda transmitirla al Sr. Ministro de la Guerra. — 2.º Moción de los mismos señores Vocales solicitando la intervención del Instituto cerca del Gober-

nador de Alicante para que evite el conflicto que pudiera surgir entre los obreros y patronos de aquel puerto por incumplimiento de las bases pactadas en 22 de Diciembre próximo pasado. Se acuerda comunicarlo así á dicho Gobernador. — 3.º Proyecto de ley de Contrato de trabajo. Artículo 25 (base XXI). El Sr. Mora propone que se añada que la obligación del obrero de anunciar su propósito de rescindir el contrato con ocho días de antelación «no ha de regir en caso de huelga», teniendo en cuenta lo desamparado que quedaría el derecho á la huelga, colocándose á los obreros en situación difícil por no poder cumplir el precepto del previo aviso sin abandonar sus deberes societarios. — Abierta discusión sobre la enmienda, es combatida, por tratarse de una ley de carácter preventivo, ajena á las discordias que puedan suscitarse entre obreros y patronos y de personalidades libres que no deben acudir al contrato con reservas de obligaciones colectivas que lo anulen cuando les convenga, reservas que podrían utilizarse igualmente por los patronos despidiendo á sus operarios sin previo aviso, porque la Asociación patronal se lo impusiera, con lo que se crearía una situación imposible, y por existir un proyecto de ley relativo á huelgas, en el que se reconoce el derecho á ellas, salvo el respeto debido á los contratos anteriores. Se rechaza la enmienda en votación ordinaria, y queda aprobado el art. 25. — El Sr. Moreno Rodríguez presenta la siguiente adición: «El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.» Defiéndela diciendo que, como en la realidad es imposible evitar la huelga, procede dar toda la equidad debida al artículo, igualando las condiciones de las partes contratantes. Después de una breve discusión se aprueba esta adición en votación ordinaria.

*
* *

Sesión del 26 de Abril.—ORDEN DEL DÍA.—1.º De conformidad con el dictamen de la Sección 2.ª, se accede á lo solicitado por la Junta local de Sevilla respecto del aumento á 5 pesetas en las dietas de sus Vocales obreros. 2.º El Jefe de la Sección 2.ª da cuenta de las dificultades que se presentan para seguir entendiendo en lo relacionado con el descanso dominical, por haber suprimido el nuevo Reglamento, que insertó la *Gaceta* del día 19, casi todo lo referente á inspección por parte de las Juntas locales y del Instituto, única garantía para el cumplimiento de dicha ley. Varios Sres. Vocales protestan de lo sucedido y de que se merme la función inspectora del Instituto y sus representaciones, cuando es una facultad concedida por su Reglamento orgánico, y sin la cual no tendría razón de ser. También se extienden en otro orden de consideraciones algunos de dichos Sres. Vocales, refiriéndose á la conducta seguida por el Gobierno al enviar al Consejo de Estado un Reglamento aprobado ya por el Instituto, olvidando que existe el precedente de que los redactados por la Co-

misión de Reformas Sociales se respetaron, á pesar de que en ella no tenían representación electiva ni los patronos ni los obreros. El Sr. Moret sostiene que se ha infringido el art. 6.º de la ley del Descanso, que dispone que el Instituto habrá de ser oído en todos los casos de ulteriores modificaciones, y propone que se reclame contra la infracción. Se aprueba, por unanimidad, pedir al Gobierno el cumplimiento del precepto citado por el Sr. Moret. El Sr. Largo Caballero solicita que se añada lo referente al derecho de inspección que el Reglamento del Instituto concede al mismo para cuanto se relacione con la legislación obrera. Se promueve algún debate, en el curso del cual afirma el Sr. Moret que el Consejo de Estado no era contrario á que el Reglamento volviese al Instituto, y se acuerda añadir á la comunicación lo propuesto por el Sr. Largo Caballero. 3.º Se da cuenta de una instancia del Presidente del Montepío general obrero de España, para que se destine á esa institución el sobrante que resulte de la suscripción oficial para socorro de las familias de las víctimas del tercer Depósito del Canal de Isabel II. 4.º Se autoriza á la presidencia para remitir á un Notario de Bujalance los libros que ha pedido para resolver un arbitraje sobre Sociedades obreras cooperativas. 5.º Proyecto de ley de Contrato de trabajo. Art. 26, base XXII. Se aprueba con una enmienda del Sr. Moreno Rodríguez. — Artículos 27, 28, 29 y 30. Se aprueban con ligeras variaciones y casi sin discusión. — Art. 31, base XXVII. El Sr. Ormaechea, en nombre de la clase obrera, pide que de las cuestiones emanadas del contrato de trabajo, cuando hayan de ir á la jurisdicción ordinaria, entiendan los Jueces de primera instancia, según el precedente establecido en la ley de Accidentes del trabajo, y para huir de la dependencia en que, con relación á patronos y á la política, puedan estar los Jueces municipales. Después de amplio debate se aprueba esta enmienda por 11 votos contra 5 y 2 abstenciones. El Sr. Moret propone que, siempre que el obrero lo solicite, intervenga el Ministerio fiscal en cuanto se relacione con el cumplimiento del contrato de trabajo, y el Sr. Ormaechea propone que se autorice á las agremiaciones de oficio para sostener, en nombre del obrero asociado, los derechos que le correspondan por aquel concepto. Se promueve también detenida discusión acerca de estas enmiendas, y se aprueban por 9 votos contra 7 y una abstención, la del Sr. Moret, y sin necesidad de llegar á la votación, la del Sr. Ormaechea, quedando encargada la ponencia de la nueva redacción de esta base, según los acuerdos referidos.

*
* *

Sesión del día 29 de Abril.—Se da lectura de la minuta de comunicación que se dirige al Ministerio acerca de la infracción del art. 6.º de la ley de Descanso en domingo, con motivo de la publicación del nuevo Reglamento y de lo que afecta á la función inspectora del Instituto y las Juntas locales en la aplicación de aquella ley.

ORDEN DEL DÍA.—*Proyecto de ley de Contrato de trabajo.* Sin discusión se aprueba la nueva redacción del art. 30 y los artículos 31 (base XXXVIII), 32 (base XXIX), 33 (base XXX) y el párrafo y condición primera del 34 (base XXXI); leída la segunda condición de este último artículo, varios Sres. Vocales piden que se aclaren algunos conceptos, para evitar que parezca que no se puede aplicar á los trabajos en despo- blado la disposición relativa á la jornada, ni lo que afecta al aumento de salario en las horas extraordinarias. Se aprueba la redacción propuesta por el Sr. Presidente, en la que se suprime la excepción consignada al final del párrafo, y se añade un inciso comprendiendo los trabajos en des- poblado entre los que se califican de urgentes. El Sr. Manresa propone que donde se dice «autoridad de que dependa la obra» se diga «encargado de la obra», para evitar las dilaciones de un expediente en momentos de urgencia. Aceptada la enmienda por la ponencia, se aprueba sin discus- sión.—El Sr. Ormaechea propone que se fije un límite máximo de diez horas á la jornada extraordinaria, y, después de breve debate, se acuerda dejar pendiente este extremo para cuando regrese el Sr. Inchaurreandieta y emita su autorizada opinión sobre el particular.—Se aprueban las con- diciones 3.ª, 4.ª y 6.ª, redactándose de nuevo el principio de la condición 5.ª en la siguiente forma: «En los casos de enfermedad del obrero no com- prendidas en la ley de Accidentes del trabajo, etc.»—Sin discusión es aprobado el art. 35 (base XXXII) y se aplaza la del 36 para estudiarlo con detenimiento. A propuesta de la ponencia se suprime por innecesaria la base XXXIV.

*
*
*

Durante el mes de Abril se han tramitado por la Secretaría gene- ral los siguientes documentos:

Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	7
— de los Gobiernos civiles.....	124
— de los Alcaldes.....	34
— de las Juntas provinciales.....	3
— de las Juntas locales.....	20
— de Autoridades judiciales.....	20
— de Corporaciones, gremios y Sociedades.....	92
— de particulares.....	23
— de las Delegaciones de Hacienda.....	4
Partes de accidentes del trabajo.....	1.455
Hojas estadísticas de id.....	1.915
TOTAL.....	3.694

Salida.

Con destino á los Ministerios.....	14
— á los Gobiernos civiles.....	79
— á los Alcaldes.....	2
— á las Juntas locales.....	1
— á las Secciones corporativas.....	1
— á los Sres. Vocales.....	9
— á las Autoridades judiciales.....	29
— á Sociedades, gremios y Corporaciones.....	7
— á particulares.....	2
Partes de accidentes del trabajo.....	1.455
Hojas estadísticas de id.....	1.915
TOTAL.....	3.514

Madrid 30 de Abril de 1905. — El Secretario general, JULIO PUYOL.

*
**

SECCIÓN SEGUNDA

Informe acerca de la solicitud de los fabricantes de vidrio de la provincia de Barcelona pidiendo la suspensión de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, reguladora del trabajo de mujeres y niños.

(Conclusión) (1).

Francia. Ley de 2 de Noviembre de 1892. — Edad mínima para ser admitidos los niños al trabajo, trece años.

Jornada, de trece á diez y seis años, diez horas.

Prohibido el trabajo nocturno á los menores de diez y ocho años.

El art. 6.º de dicha ley permite el trabajo nocturno á los niños (de trece años á diez y ocho) en ciertas industrias de fuego continuo, entre las cuales, el art. 4.º del Reglamento de 15 Julio de 1893 comprende á las fábricas de vidrio.

Las limitaciones que ese Réglamento y el decreto de 13 de Mayo de 1893, imponen al trabajo de los niños en las fábricas de vidrio, son:

El trabajo permitido consiste en hacer las primeras tomas, con la caña, de la pasta de vidrio, ayudar al soplado y moldeo, llevar á los hornos de recocido y temple los objetos y retirarlos, todo en las condiciones siguientes:

Los menores de trece años no podrán tomar pasta ni soplar el vidrio.

(1) Véase el número anterior.

De trece á diez y seis años no podrán tomar con las cañas peso superior á 1.000 gramos de pasta ó masa de vidrio.

En las fábricas de botellas y de vidrios para vidrieras se prohíbe á los niños menores de diez y seis años el soplado con la boca. En el caso de que se emplee este procedimiento, los jóvenes tendrán á su disposición un embudo solo para cada uno.

Se prohíbe á los menores de diez y ocho años el pulimento del vidrio en seco.

Se fijan los límites de peso que pueden cargar ó arrastrar en vagones, carros y carretillas.

También alcanza la excepción á las destilerías de remolacha, fábricas de hierro y de fundición esmaltada, de extracción de aceite, de papeles y cartones, de azúcares y refinerías y fábricas metalúrgicas.

Alemania. Leyes de 1.º de Junio de 1891, aumentada por las de 26 de Julio de 1897 y 30 de Junio de 1900. — Edad límite de los niños: mayor de trece años.

Jornada..	De 13 años,.....	6 horas.
	De 14 á 16 id.....	10 —

El trabajo nocturno (de ocho y media de la noche á cinco y media de la mañana) está prohibido á los menores de diez y seis años.

Se exceptúan las fábricas de vidrio, pero con las limitaciones siguientes, contenidas en la Orden Federal de 5 de Marzo de 1902.

Se prohíbe á los niños menores de catorce años:

a) Ocuparlos ó hacerles permanecer en los locales en que el trabajo se hace delante de los hornos (de fusión, de recocido, de templar, etc.) ó en locales en que reine calor elevado.

b) Ocuparlos ó hacerles permanecer en los locales en que se hace la trituration ó mezcla de las materias primeras, de los trozos viejos de vidrio, ó se haga uso de ácido fluorhídrico.

c) El soplar con la caña.

d) Los trabajos de pulimento del vidrio.

Los niños han de presentar un certificado médico en que conste que su desarrollo físico les permite trabajar sin detrimento de su salud.

En las fábricas que tienen hornos de fusión continua, se permite el trabajo continuo á los adolescentes de catorce á diez y seis años á condición de que la duración de éste no ha de exceder de diez horas al día (sin contar los descansos) ó doce horas (contando los descansos). El trabajo semanal no podrá exceder de sesenta horas, incluyendo los descansos.

El trabajo de cada tanda ó grupo debe estar interrumpido por uno ó más descansos de una hora lo menos.

En caso de explotación de día y de noche, deberá procederse todas las semanas á cambio de equipo, etc.

Resumen respecto á las edades limites toleradas para el trabajo diurno y nocturno en la fabricación del vidrio.

Alemania.....	13 á 14 años.
Francia	13 años.
Inglaterra.....	14 —
Bélgica.....	14 —
Austria.....	14 —

A fin de aportar todos los antecedentes que interesan á la solución del problema que ha dado motivo á este informe, réstanos ver si las condiciones geográficas y demográficas de nuestro país autorizan rebajas de edad en la de catorce años para la jornada legal diurna y nocturna.

En la Conferencia internacional de Berlín (Marzo de 1890), al tratar del minimum de edad para la admisión de los niños al trabajo en general, el representante de Italia, Sr. Boccardo, hizo notar que al fijar dicho límite debiera tenerse en consideración la precocidad de las razas meridionales, pues de asignar el mismo para todas las naciones resultarían más estrechas y onerosas las restricciones en los países del Mediodía de Europa.

La Conferencia internacional tomó en consideración estas razones por mayoría de votos, y estimó que la edad mínima de los niños para el trabajo en las industrias debía ser de doce años en general y de diez años para las naciones meridionales.

Pero á esto se limitó la excepción; cuanto al trabajo de noche, se acordó la conveniencia de que fuera prohibido á los menores de diez y ocho años en todos los países, y que el trabajo diurno de los menores de catorce años no excediese de seis horas, ni de diez horas el de los de catorce á diez y ocho años.

Conviene observar que las tendencias modernas son las de aumentar, más bien que disminuir, las edades límites, como lo prueban los datos siguientes:

ALEMANIA

Ley de 21 de Julio de 1869.	Edad límite.....	12 años.
	Jornada para edades de 12 á 14 años.....	6 horas.
	Prohibido el trabajo nocturno á estos niños.	
Ley de 1.º de Junio de 1891, aumentada y corregida por las de 26 Julio 1897 y 30 Junio 1900	Edad límite.....	13 años.
	Jornadas para edades de 13 á 14 años.....	6 horas.
	Jornada para los de 14 á 16 años.....	10 horas como máximo.
	Prohibido el trabajo nocturno á los menores de 16 años.	

INGLATERRA

Edades límites para poder trabajar.

Ley de 29 Agosto 1833.....	9 años.	} Las jornadas han ido disminuyendo para los menores.
— de 1878.....	10 —	
— de 5 Agosto 1891.....	11 —	
— de 17 Agosto 1901.....	12 —	

FRANCIA

Ley de 22 Marzo de 1841.	{ Edad mínima.....	8 años.
	{ Jornada de 8 á 12 años.....	8 horas.
	{ Trabajo nocturno.....	Permitido desde los 13 años en adelante.
Ley de 1874.....	{ Edad mínima... ..	12 años (excepto en ciertas industrias en que se rebaja á 10.
	{ Trabajo nocturno.....	Vedado á los menores de 16 años.
Ley de 2 Noviembre 1892.	{ Edad mínima.....	13 años.
	{ Jornada de 13 á 16 años.....	10 horas.
	{ Trabajo nocturno....	Prohibido á los menores de 18 años.

ITALIA

Ley de 11 Febrero de 1886.	{ Edad mínima.....	9 años.
	{ Jornada para los niños de 9 á 12 años.....	8 horas.
	{ Trabajo de noche.....	Permitido de 12 á 15 años; duración, 6 horas.
Ley de 19 Junio de 1902..	{ Edad mínima.....	10 años para trabajos industriales.
		13 años para las minas.
		15 años para industrias peligrosas é insalubres
	{ Jornada máxima ..	{ De 10 á 12 años. 8 horas. De 12 á 15 — 11 —
	{ Trabajo de noche..	Prohibido á los menores de 15 años.

	Edad de admisión.	Edad mínima para trabajar de noche.	Edad mínima en las excepciones para el trabajo de noche.
<i>Suiza.</i> (Ley federal de 1878.)	14 años.	18 años.....	14
<i>Países Bajos.</i> (Ley de 5 Mayo de 1888.).....	12	Prohibido á los obreros protegidos.....	Muy raras excepciones ó tolerancias.
<i>Rusia.</i> (Ley de 1.º Junio 1882, 1885 y 1890.).....	12	15	14 en las vidrierías.
<i>Suecia.</i> (Ley de 17 Octubre de 1900.).....	12	18	»
<i>Dinamarca.</i> (Ley de 1.º Junio de 1901.).....	12	18	»
<i>Rumania.</i> (Ley de 5 Marzo de 1902.).....	12 á 14	Prohibido	»
<i>Portugal.</i> (14 Abril 1891.)...	10 á 12	12	»
<i>Estados Unidos</i>	12 á 14	»	»
<i>Australia y Nueva Zelanda.</i> (1900 á 1902.).....	14	Prohibido	»
<i>Canadá.</i> (1895).....	14	»	»

Resumen del informe de la Sección.—La legislación protectora del niño obrero no puede ser rígida ni uniforme, y debe plegarse á la naturaleza de las industrias.

En términos generales, las fábricas de vidrio deben ser motivo de excepción en lo relativo á edades mínimas para el trabajo nocturno y duración de la jornada para el trabajo de día, siempre que las edades permitidas por la ley general sean más elevadas de lo que conviene á las razones técnicas de aprendizaje y aclimatación.

Deberá atenderse preferentemente, al resolver estas cuestiones, á no vulnerar el principio fundamental de las leyes protectoras de la infancia obrera, teniendo presente los riesgos profesionales y atendiendo á que no sufra menoscabo el desarrollo físico de los niños.

Las tendencias modernas son, más bien que las de rebajar las edades límites, aumentarlas.

En la casi totalidad de las naciones se han rebajado, es cierto, las edades para el trabajo del vidrio; pero hay que advertir que los límites

inferiores que las leyes asignaban son más elevadas que en España. Por ejemplo, el trabajo nocturno, en general, no es permitido á los menores de diez y seis y diez y ocho años.

Las edades mínimas permitidas para el trabajo diurno y nocturno del vidrio son las de catorce años. En realidad, Francia es la única nación en que se admiten niños de trece años.

En vista de cuanto antecede, la Sección es de parecer que no se debe acceder á lo que solicitan los fabricantes de vidrio de Barcelona, ya que la edad de catorce años, límite señalado por las leyes españolas para permitir la jornada legal y trabajo nocturno de los menores, es la misma ó menor que la prescripta en la mayor parte de las legislaciones extranjeras; y en el caso de que el Instituto acordase alguna rebaja á dicha edad, para no irrogar perjuicios á la industria del país y favorecer el aprendizaje, opina la Sección que la disminución debiera limitarse á los trece años solamente para los niños que sepan leer y escribir, y en las condiciones del apartado primero, letras *a)* á *j)* del dictamen del Vocal técnico de la Junta provincial de Barcelona Sr. Comenge.

Madrid 20 de Febrero de 1905.

El Jefe de la 2.ª Sección,

JOSÉ MARVÁ.

Sección 3.^a

ESTADISTICA

Huelgas de que ha tenido conocimien

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
141 Alicante.....	Alicante.....	1.º Marzo.....
142 Tarragona.....	Tortosa.....	3 Abril.....
143 Madrid.....	Madrid.....	5 Abril.....
144 Barcelona.....	Barcelona.....	8 Abril.....
145 Vizcaya.....	Baracaldo.....	8 Abril.....
146 Vizcaya.....	Sopuerta.....	12 Abril.....
147 Palencia.....	Palencia.....	13 Abril.....
148 Madrid.....	Madrid.....	17 Abril.....
149 Palencia.....	Palencia.....	19 Abril.....
150 Pontevedra.....	Vigo.....	22 Abril.....
151 Sevilla.....	Sevilla.....	27 Abril.....
152 Palencia.....	Barruelo de Santullán.....	28 Abril.....
153 Madrid.....	Madrid.....	29 Abril.....

DE LAS HUELGAS

to la Sección en Abril de 1905.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
27 Marzo	Carpinteros y ebanistas..	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
10 Abril	Picapedreros.....	No ha sido devuelto el interrogatorio por la Junta Local.
15 Abril	Sociedad de obreros curtidores.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
11 Abril	Zapateros de la fábrica de Rovirosa	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Obreros de las minas «Luchana»	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
13 Abril	Mineros de la Sociedad «Muller y Compañía»..	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
22 Abril	Tipógrafos de <i>El Día</i> y <i>Diario Palentino</i>	Devuelto el interrogatorio á la Junta Local para subsanar defectos.
24 Abril	Marmolistas del taller de F. Nicoli	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Obreros de la fábrica de sacos de Lomas	»
Se ignora.....	Obreros de la construcción del muelle.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Obreros y empleados de tranvías	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Mineros	»
Se ignora.....	Panaderos.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Sección 3.^a

ESTADISTICA

CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Santander	Santander...	Peluqueros- barberos....	27 Oct. 1904.	Se ignora...	42	»	16	»	»	»
Barcelona.	Manresa....	Sociedad de obreros en cintas de al- godón.....	14 Nov. 1904	29 En. 1905.	350	»	134	»	»	»

(1) *G* significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclama-
te de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

Causas de la huelga 6 peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado (1)		OBSERVACIONES
		de cada una de las peticiones.	general.	
Trabajar según las condiciones establecidas en el pacto celebrado con los patronos en 1902, en el que se fijó la jornada de trece horas.....	Jornada de quince horas. ...	»	P.	Se solucionó la huelga estableciendo los obreros una barbería colectiva en la que hallaron ocupación los huelguistas. A su vez, los patronos suplieron á aquéllos con personal nuevo, aprendices y obreros ajenos al oficio. Los patronos manifiestan que el aumento de las dos horas de trabajo era solamente los sábados, y no en todos los establecimientos; afirmación que contradicen los obreros.
Aumento en el salario de un 5 por 100 en la mayoría de las clases de tejidos elaborados en negro.....	Ninguna.....	»	G.	Los fabricantes, operarios y trabajadores, á presencia del Alcalde de la ciudad, convinieron, en 30 de Enero.

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio y promesa por par-

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Palencia.	Cervatos de la Cueva...	Obreros agrícolas.....	2 Diciembre.	5 Diciembre.	33	»	33	»	»	»

Causas de la huelga 6 peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado		OBSERVACIONES
		de cada una de las peticiones	general.	
				pasado, en unas bases relativas al precio y condiciones del trabajo. En las expresadas bases, que empezaron á regir en 1.º de Febrero siguiente, se determina el precio de la mano de obra, de las materias objeto de la industria, atribuciones de la Junta directiva de operarios y trabajadores en cuanto se relaciona con la visita de talleres, inspección del trabajo y denuncia de abusos, debiendo haber, al efecto, en cada fábrica ó telar, un obrero que reciba á la Comisión inspectora. En cuanto al trabajo se refiere, se establecen las condiciones y edad de los aprendices (de quince á diez y siete años), determinando que no podrán tenerlos más que los obreros mayores de cincuenta años, y los que por causas físicas no están en situación de realizar todo el trabajo de que se encarguen, reparto de faenas y duración de las jornadas, multas por el incumplimiento del acuerdo, etc., etc. Respecto al trabajo de las mujeres, se decide que, en los telares mecánicos, no podrán ocuparse más que las de los fabricantes, y sólo en los dos que tengan á su cargo.
A) Salario de 1,40 pesetas. B) Colocación de todos los huelguistas en las faenas agrícolas	Ninguna.....	»	G.	»

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Alicante.	Alicante. ...	Estivadores y trabajadores del puerto..	5 Diciembre.	22 Diciembre.	669	»	669	»	»	»

Causas de la huelga 6. peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado de cada una de las peticiones. general.	OBSERVACIONES
Trabajar en las mismas con- diciones que antes de la huelga.....	El Sindicato de navieros y consignatarios, en sesión de 17 de Noviembre de 1904, propuso las siguien- tes bases reguladoras de los precios y condiciones para verificar las opera- ciones de carga y descar- ga en los muelles y á bor- do de los buques: A) Se establece la jornada de ocho horas, la media jor- nada de cuatro horas (sean por la mañana ó por la tarde) y las horas extras, anteriores ó posteriores á las horas de jornada ó me- dia jornada.— <i>Precios de los jornales</i>: A bordo: jor- nal, 7,50 pesetas; medio jornal, 5 pesetas (mañana ó tarde); horas extras, 1,50 peseta por hora.— En tierra: jornal, 5 pesetas; medio jornal, 3 pesetas (mañana ó tarde); horas extras, 1 peseta por hora. En las descargas de due- las á granel, el acarreo, ó sea la conducción hasta la pila, se abonará á razón de: 3,50 pesetas el jornal; 1,75 peseta el medio jor- nal (mañana ó tarde). B) Si tuviere que suspender- se el trabajo por días de lluvia ú otros casos de fuerza mayor, se abonará al jornalero las horas que estuviere trabajando ó le retenga á su disposición el estivador ó capataz, á razón de: A bordo: 1 pese- ta por hora. En tierra: 0,70 peseta por hora.— Si	» P.	»

[illegible]

Causas de la huelga 6 peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado de cada una de las peticiones. general.	OBSERVACIONES
	la interrupción del trabajo tuviera que verificarse en la última hora de la jornada ó de la media jornada contratadas, percibirá el jornalero: A bordo: 7,50 pesetas. En tierra: 5 pesetas si fué contratado por jornada completa. A bordo: 5 pesetas. En tierra: 3 pesetas si fué contratado por media jornada (mañana ó tarde).—Cuando por lluvia ó causa imprevista peligre la mercancía, no deberá abandonarse, y el jornalero no se retirará hasta que aquélla quede en condiciones de seguridad. C) Condiciones generales para los trabajos de tierra y mar: 1.ª En los días festivos que se trabaje, se abonarán los jornales y horas extras á doble precio de los estipulados anteriormente. 2.ª Los capataces quedan en libertad para designar los individuos, y el número de éstos, que crean aptos y necesarios para verificar las faenas que se les confien. 3.ª Dentro de la jornada, media jornada y horas extras, el jornalero viene obligado á trabajar en el sitio que su capataz le designe, bajo las bases siguientes: Los de á bordo de los buques y de las gabarras, indistintamente en unos y otras. Los de las gabarras, en tierra; y los de tierra, en las gaba-		

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Santander	Medio Cudeyo	Mineros de la Sociedad anóni- ma «Minas Heras».....	1.º Feb. 1905.	3 Febrero...	420	»	10	»	»	»
Alicante.	Alicante....	Carpinteros y ebanistas de los talleres de Atejas y Fa- jardo.....	1.º Marzo..	27 Marzo...	22	»	22	»	»	»
Barcelona	Barcelona...	Tejedores de la Fábrica «La Indus- tria Hispano- Alemana»...	20 Marzo...	21 Marzo...	60	240	29	»	»	»
Madrid..	Madrid.....	Sociedad de obreros cur- tidores.....	5 Abril.....	15 Abril....	189	»	189	»	»	»

Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado de cada una de las peticiones. general.		OBSERVACIONES
	rras, en sus operaciones de carga y descarga, cuando se hallen atracadas á los muelles. 4.ª Si en las descargas de carbón ó cargas á granel juzgan conveniente los capataces utilizar á bordo de los buques los servicios de los trabajadores de tierra, cobrarán éstos en dichas faenas los mismos jornales que los que trabajan ordinariamente en los buques.....			
Readmisión de un capataz despedido.....	Ninguna.....	»	P.	A invitación de los patronos intervino la Guardia civil del puesto de Solares.
Aumento del 15 por 100 sobre el jornal de 2,50 pesetas de que gozaban	Ninguna.....	»	G.	Manifiesta el Secretario de la Junta Local de Reformas Sociales que las Sociedades de patronos no devuelven las hojas estadísticas que se les remiten, por lo cual no consta en la presente su conformidad.
No admisión de mujeres para ocupar las vacantes que antes desempeñaban obreros varones.....	Reemplazo de las vacantes con obreras para resistir mejor la competencia	»	P.	»
Aumento de 0,25 pesetas de jornal.....	Ninguna.....	»	G.	Intervino en la solución de la huelga el Inspector de vigilancia Sr. Marín, Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
PROVINCIA	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Barcelona	Barcelona...	{ Zapateros de la Fábrica de Rovirosa.... }	8 Abril.....	11 Abril....	35	»	18	»	»	»
Vizcaya..	Sopuerta....	{ Mineros de la Sociedad «Muller y Compañía».. }	12 Abril....	13 Abril....	200	»	200	»	»	»
Madrid..	Madrid.....	{ Marmolistas del taller de D. F. Nicoli. }	17 Abril....	24 Abril....	46	»	46	»	»	»

Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado de cada una de las peticiones. general.		OBSERVACIONES
Aumento gradual en el pre- cio de la mano de obra...	Ninguna.....	»	P.	»
A) Reposición de un listero cuya dimisión fué admi- tida por la Compañía. B) Señalamiento de día fijo para el cobro de los jornales de la semana ...	Rechazar la primera peti- ción de los obreros y ad- mitir la segunda.....	P.	»	»
A) Aumento de 0,25 de pese- ta en los jornales de una peseta en adelante..... B) Venta por el patrono á los obreros de mármol para trabajos en pequeño. C) Suministro por el patro- no de las siguientes herra- mientas de trabajo: her- biquies, brocas, violines, calzaderas de maceta y es- ponjas.....	Admitir las peticiones de los huelguistas, siempre que las mejoras solicitadas por los obreros se hicieran extensivas á todos los ta- lleres del gremio	»	G.	El gremio de patronos marmolistas aceptó la pro- posición del Sr. Nicoli.

CRÓNICA SOCIAL

CONGRESOS

II Congreso de obreros en madera.

A mediados de Abril celebró su II Congreso la Federación nacional de obreros en madera, en el Centro de la calle de Relatores. Asistieron representantes de las secciones de Madrid, Valladolid, Santander, Burgos, La Carolina, Bilbao, Pamplona y Medina del Campo. Entre otros acuerdos, se adoptaron el de ingresar en la Federación internacional del oficio, unificar la cuota de los asociados y rebajarla, imprimir las actas del Congreso para repartirlas entre los federados, y autorizar al Comité Central para que se adhiera á las campañas que estime beneficiosas para el proletariado.

MITINS

—El 2 de Abril se celebró en Santa Olalla (Toledo) un mitin de propaganda socialista.

—El 2 de dicho mes celebró la Sociedad de panaderos candelistas un mitin en el teatro Barbieri, de Madrid, con objeto de conmemorar el XIII aniversario de su fundación.

—El 10 de Abril se celebró en el teatro Barbieri el mitin organizado por la Agrupación Socialista para tratar de la cuestión de las subsistencias. Los oradores anunciaron que si el Gobierno y el Ayuntamiento no adoptaban las disposiciones exigidas por las circunstancias para abaratar el pan, la Comisión organizadora de la campaña de las subsistencias propondrá á la clase obrera madrileña que abandone un día el trabajo.

—El 30 de Abril celebró un mitin en el teatro Barbieri la Sociedad de albañiles «El Trabajo», con asistencia de unas 2.500 personas. El objeto del mitin era conmemorar el IV aniversario de la inauguración de la bandera de la Sociedad. Los oradores pronunciaron discursos aludiendo al problema de las subsistencias y á la catástrofe del tercer Depósito de las aguas.

—El 16 de Abril se celebró en la Plaza de Toros de Zaragoza un mitin obrero para protestar contra la falta de seguridad personal en las obras y deficiencias del andamiaje que en ellas se coloca. La Comisión organizadora puso en conocimiento del Gobernador los acuerdos adoptados, consistentes en excitar el celo de las Autoridades para que inspeccionen los andamios.

—En Vigo se verificó el 16 del pasado un mitin obrero para protestar contra la pasividad del Alcalde en la cuestión del descanso dominical.

—En Valladolid se celebró el 15 de Abril un mitin, organizado por la Federación local de Sociedades obreras, para tratar de las subsistencias.

Aprobáronse conclusiones encaminadas á reclamar de los Poderes públicos medidas eficaces para el abaratamiento de las subsistencias; á solicitar del Municipio la implantación en el plazo más corto posible de lo decretado sobre tahonas reguladoras y policía de abastos, y á recabar del Gobierno el cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo, especialmente en lo tocante á la seguridad del obrero.

—El 1.º del actual solemnizaron los obreros madrileños la fiesta del trabajo con un mitin en el Frontón Central. Asistieron al acto unas 10.000 personas, y se pronunciaron discursos alusivos á la fiesta.

—El mismo día celebraron un mitin los dependientes de comercio, reconociéndose por los asistentes al mismo la necesidad de emprender inmediatamente una campaña cuyo resultado sea la desaparición del inter-nado, la disminución de la jornada de trabajo y otras medidas análogas.

SUBSISTENCIAS

Una Comisión obrera visitó el día 4 del pasado al Sr. Ministro de la Gobernación para tratar de asuntos que interesan á la clase proletaria. Al ocuparse de las subsistencias se quejaron los obreros de la subida del pan, y manifestaron el propósito de verificar una campaña contra el Municipio madrileño por su pasividad ante el problema de las subsistencias.

El Ministro les manifestó que estaba resuelto á oponerse á la actitud de los fabricantes de pan y á procurar que se cumpla el Real decreto sobre tahonas reguladoras.

ASOCIACIÓN

La Cooperativa médico-farmacéutica de los trabajadores asociados de Madrid ha invertido en la instalación del Consultorio, oficinas y demás dependencias 10.614 pesetas.

Los gastos en los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre han ascendido á 24.710 pesetas. En el mismo espacio de tiempo han ingresado en la Caja de la Cooperativa, por pago de recibos, préstamos, donativos y otros conceptos, 39.438 pesetas.

Desde 1.º de Septiembre hasta 28 de Febrero, los Médicos de la Cooperativa han asistido á 7.783 enfermos (2.697 en su domicilio y 5.086 en el Consultorio). La farmacia ha despachado á los asociados 27.928 recetas. El número de entierros costeados por la Cooperativa ha sido de 214.

En la actualidad cuenta esta Sociedad con 14 Médicos, un ginecólogo, un tocólogo, un practicante, tres Profesoras en partos y un Profesor.

—El *Boletín de la Federación de Obreros Metalúrgicos y Similares de España* publica datos referentes al desarrollo adquirido por este organismo. Este cuenta hoy con 22 secciones y 2.400 federados. Durante el último trimestre de 1904, los gastos de la Federación ascendieron á 521,20 pesetas, y los ingresos á 427,90.

— En Zazuar se ha constituido un *Sindicato agrícola*, el cual, según el Reglamento, se propone el *fomento agrícola*, la organización de los *socorros mutuos* y la difusión de la *instrucción*.

Los socios se dividen en tres clases: *numerarios*, *supernumerarios* y *protectores*.

Los numerarios abonan la cuota mensual de 1 peseta, y disfrutan de las pensiones y derechos que se dirán más adelante. También pagan una cuota de entrada que varía según la edad. Para ser numerario se requieren ciertas condiciones de edad, salud, etc. — Los protectores también satisfacen 1 peseta mensual; no perciben pensiones; pero, fuera de esto, gozan de los mismos beneficios. — Son supernumerarios los que no reúnen las condiciones requeridas para ser numerarios y no quieren ó no pueden ser protectores; disfrutan de los mismos beneficios que éstos, y contribuyen con 50 céntimos mensuales. — Los socios numerarios percibirán 1 peseta por cada día que estuvieren enfermos. Si quedaren permanentemente imposibilitados para el trabajo, se les asignará media peseta por día, y la misma pensión se pasará á los que cumplieren sesenta y dos años. Si un socio numerario se imposibilitara para el trabajo á que se venía dedicando, y tuviese menos de treinta años, la Sociedad le costeará el aprendizaje de un arte ú oficio de la elección del interesado. Si pasase de treinta años, se le asignará la pensión antes dicha. A la muerte de un socio numerario se entregará á sus herederos la cantidad de 25 pesetas, y podrá ingresar en la Sociedad, sin pagar entrada, un hijo del socio difunto. Si éste hubiere pertenecido veinte años ó más á la Sociedad, y al morir dejara esposa ó hijos menores de catorce años, los supervivientes percibirán 10 pesetas y una pensión diaria de 25 céntimos. — Los fondos sobrantes se distribuirán entre los socios necesitados, á un interés ínfimo, aspirando á establecer una Caja rural de préstamos basada en la mutualidad. — La instrucción se proporcionará á los socios por medio de conferencias agrícolas y morales. — Los socios que no sepan leer y escribir están obligados á asistir puntualmente á la escuela nocturna. — También se procurará la instrucción por medio de libros y revistas agrícolas, literarias y morales. — El fomento agrícola, así como la instrucción, estará á cargo de una Junta de este nombre, formada por las personas más instruidas de la Sociedad, siendo cargo de esta Junta, además de lo que queda dicho respecto á la instrucción, estudiar por sí ó mediante algún técnico los cultivos más adecuados á los diversos terrenos de la localidad y la manera de extinguir las plagas que se presenten en los campos; gestionar la adquisición de abonos, máquinas y herramientas agrícolas, así como la de semillas de ensayo y ejemplares de animales para mejorar las razas. — El Reglamento señala multas pecuniarias á los que falten á sus deberes, siendo la cuantía de aquéllas proporcionada á la magnitud de la falta. — (V. *El Zazuarino*, órgano del *Sindicato*, núm. 1.º)

LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904
sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º. Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, cantarras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la Ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

Á este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Li. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia, trabajada pueda producir su

alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que, por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo tercero del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias, que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado, y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y Asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los

dichos gremios ó Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas Sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas Sociales; y si afectan á más de una provincia, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas Sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean

individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y, si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo, se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana, en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la Ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas Sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M. — *González Besada*.

*
**

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real orden ampliando hasta el 10 de Junio el plazo para ingresar en el Banco de España y remitir al Instituto de Reformas Sociales el importe y las listas, respectivamente, de la suscripción en favor de los perjudicados por el hundimiento del tercer Depósito.

Ilmo. Sr.: Por Real orden fecha 15 de Abril último, dictada en consecuencia de otra de la Presidencia del Consejo de Ministros mandando que se abriera una suscripción pública á favor de los damnificados en el hundimiento del tercer Depósito del río Lozoya, se dispuso que las cantidades recaudadas en todos los Ministerios quedasen ingresadas en el Banco de España antes del día 10 del corriente, y que también antes de este mismo día se remitiese al Instituto de Reformas Sociales nota deta-

llada de los nombres de los donantes y de las cantidades por ellos suscritas; pero habiéndose manifestado por varios Habilitados la imposibilidad de formalizar las listas é ingresar su importe en el plazo indicado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), con objeto de que la suscripción destinada á tan benéfico y plausible fin alcance la mayor suma posible, se ha servido disponer se prorrogue hasta el 10 de Junio próximo el plazo para el ingreso en el Banco de España de las cantidades recaudadas entre los funcionarios de los respectivos Ministerios; y remisión al Instituto de Reformas Sociales de las listas de los donantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1905.—*Vadillo*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 12 de Mayo de 1905.)

APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de accidentes del trabajo.

1904

Sentencia de 7 de Diciembre de 1904. (Gaceta de 3 de Enero de 1905).— En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1904, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia del territorio, por D. Antonio Ferré y Cart, obrero, contra D. Juan Blanqué y Estany, comerciante, vecinos ambos de dicha ciudad, sobre indemnización por accidente del trabajo, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Antonio Ferré, sostenido en su defensa y representación por los Letrados D. Lorenzo Martínez Fresneda y D. Alfonso Luque, éste en el acto de la vista, y el Procurador D. Manuel Mariño, no habiendo comparecido la parte recurrida.

Resultando que en 20 de Octubre de 1902, el obrero D. Antonio Ferré y Cart presentó una reclamación en el Gobierno civil de Barcelona contra su patrono D. Juan Blanqué y Estany, afirmando que éste se negaba al cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo, y en 15 de Noviembre siguiente formuló la correspondiente demanda de juicio verbal contra su referido patrono, que fué repartida al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de dicha capital, alegando que el día 25 de Junio del mismo año, entre diez y doce de la mañana, trabajando en el

vapor *Fomento*, anclado en uno de los muelles del puerto, tuvo la desgracia de que le tiraran impensadamente un paquete de aros de madera para pipería, dándole en la espalda y cintura, y originándole la incapacidad que sufría, acreditando su lesión traumática con el certificado que acompañaba; que á consecuencia del accidente se suspendió el trabajo durante algunos minutos, interesándose por él sus compañeros y el encargado del trabajo, preguntándole si se había causado mucho daño, contestándole que por entónces parecía que no, no obstante lo que, al llegar á su casa empezó á sentir dolores en el costado, que fueron aumentando cada día hasta el punto de que al cabo de unos quince ó veinte de ocurrido el hecho referido, ó sea en 10 de Julio, día más ó menos, se quedó imposibilitado por completo para todo trabajo; que durante los días en que se fué desarrollando su enfermedad, trabajó algún jornal en otro vapor, cuya carga y descarga se practicaba por cuenta de Blanqué ó de un socio suyo; que ganaba seis pesetas de jornal por ocho horas de trabajo, y que su patrono D. Juan Blanqué no había cumplido lo preceptuado por la ley de 30 de Enero de 1900, especialmente en lo referente al pago de indemnizaciones, pues en la actualidad nada había recibido de él, ni tampoco había observado los preceptos obligatorios consignados en el reglamento para la aplicación de aquélla de 28 de Julio del mismo año, especialmente en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 16 y concordantes; y citando en su apoyo los fundamentos legales que estimó pertinentes, suplicó se citase á juicio verbal á su patrono D. Juan Blanqué y en su día se dictase sentencia, declarando corresponderle por razón de su accidente las tres cuartos partes de su jornal de seis pesetas diarias desde el día de su incapacidad hasta el en que se hallara en condiciones para volver á él, y que si transcurriese el año de la fecha de la desgracia sin que tuviera tal aptitud, le correspondía una suma igual al salario de dos años, aumentada en una mitad más, ó sean tres años, equivalentes á 5 400 pesetas, condenando al demandado al pago de dichas sumas, en lo referente á la indemnización temporal, por semanales vencidos, y por lo que respecta á la indemnización perpetua, dentro de tercero día, á contar desde el 10 de Julio de 1903, aniversario de la incapacidad, y además al pago de las costas del juicio:

Resultando que, convocadas las partes á juicio verbal para el día 2 de Diciembre, previa ratificación de D. Antonio Ferré en su demanda, éste la reprodujo en dicho acto, haciéndola extensiva á la asistencia médica y farmacéutica, y acompañó dos certificados expedidos por el Doctor Bigas, expresándose en el primero, que lleva fecha de 8 de Octubre de dicho año 1902, que el actor padecía una mielitis traumática, tratada por medio de punturas de fuego, y en el segundo, de 28 del mismo mes y año, que sufría la misma enfermedad, la cual estaba separada de otra cualquiera, desarrollándose todos los síntomas propios del mal de manera tan paulatina y solapada, que hacía temer un funesto resultado; y dos notas de honorarios, una del propio Doctor Bigas, de importe 80 pesetas, y otra de D. Victoriano Palou, de 30, fechadas respectivamente en 20 de Agosto y 18

de Octubre del referido año, y conferido traslado de la demanda á D. Juan Blanqué, la contestó en dicho acto y en las comparecencias celebradas en 5 y 9 del mismo mes, negando todos los hechos expuestos por Ferré relativos al golpe que decía haber sufrido el 25 de Junio trabajando á sus órdenes en el vapor *Fomento*; y que al no darle indemnización alguna hubiera dejado incumplidas las disposiciones que regulan los accidentes del trabajo, pues no existiendo accidente no podían aplicarse, siendo la mejor prueba de que ni siquiera tenía intención de burlar al actor el hecho de que, en caso de acreditar éste una indemnización, la habría satisfecho, no él, sino la Compañía aseguradora *Assicuratrice Italiana*, en la que tenía asegurados á los obreros que trabajaban á sus órdenes; y después de impugnar las declaraciones que el actor solicitaba se hiciese, añadió que no negaba que D. Antonio Ferré estuviera actualmente enfermo, pero sí que fuera á causa del accidente que decía haber sufrido en el trabajo de carga del vapor *Fomento* el día 25 de Junio; en tanto que el certificado facultativo acompañado con la demanda ni siquiera hacía referencia á tal hecho, que de nuevo negaba en absoluto; suplicando, después de citar en su apoyo los fundamentos legales que estimó oportunos, se le absolviese de la demanda, con las costas al actor:

Resultando que en las sesiones del juicio verbal que se celebraron los días 13, 16, 17 y 27 del mismo mes de Diciembre, actor y demandado insistieron en la réplica y dúplica en sus respectivas alegaciones y pretensiones, rectificando el primero la súplica de su demanda en el sentido de que la indemnización temporal se pagase diariamente, como es costumbre remunerar el trabajo de los descargadores de muelles, señalando el Juez en la última de las referidas comparecencias el día 31 para que las partes propusieran la prueba que creyeran conducente, practicándose desde luego las que se admitieran, y acordando se unieran á continuación los documentos presentados por el demandante en la sesión celebrada el día 2; y, en su virtud, comparecidas las partes á la presencia judicial en el día señalado, D. Antonio Ferré propuso como medio de prueba la de confesión en juicio, la documental, obrante en autos; pericial, testifical y subsidiariamente, la de cotejo ó reconocimiento de letras, formulando desde luego para la pericial los extremos que estimó oportunos, é interesando que se practicara por tres peritos Médicos, á lo que asintió el demandado, oponiéndose á que se admitiera el extremo cuarto del interrogatorio presentado por el actor, que propuso se ampliara con los extremos que al efecto formuló, añadiendo que como pruebas proponía todas las permitidas por las leyes, reservándose precisarlas convenientemente; aplazando el Juez, en atención á ocupaciones de índole perentoria, la continuación del juicio para el día 3 de Enero de 1903, en cuyo acto aquél admitió la prueba pericial propuesta por Ferré, excepción hecha del extremo cuarto, y las adiciones propuestas por el demandado, designando las partes, de común acuerdo, como peritos, á los Médicos D. Antonio Bartomeu, D. José Vilarrasa y D. Guillermo Yebra, que el Juez tuvo por nombrados, después de lo que

se procedió al examen de los testigos presentados por el demandante, cuya diligencia se continuó y terminó en la comparecencia que se celebró el día 9, en la que el demandado propuso como medio de prueba la de confesión judicial de D. Antonio Ferré, que éste presentó en la sesión del juicio que tuvo lugar el día 13, practicándose en otra que se celebró el 16 la prueba testifical que suministró el demandado, quien en comparecencia del 22 propuso como prueba documental la póliza de seguro colectivo hecho á su favor en 2 de Julio de 1901 por la Compañía aseguradora Assicuratrice Italiana, y la solicitud que Ferré presentó en el Gobierno civil de la provincia á los efectos de la ley y reglamento de Accidentes del trabajo; mandó el Juez se uniera á los autos la póliza presentada y se expidiera oficio al Gobernador para que librara certificación de la solicitud interesada, y señaló el día 31 para la continuación del juicio:

Resultando que en dicho día comparecieron á la presencia judicial las partes y los tres peritos nombrados de común acuerdo, declarando sustancialmente D. Antonio Bartomeu y D. José Vilarrasa, al contestar á los extremos formulados por actor y demandado, después de extenderse en largas consideraciones en apoyo de su dictamen, que D. Antonio Ferré no sufría mielititis traumática, sino una ataxia locomotriz progresiva de origen sífilítico, estando además enfermo de sífilis, causa que había motivado la incoordinación de los movimientos que aquél padecía, no pudiendo precisar el tiempo que tardaría en curarse, y si curaría; y declarando á su vez el tercer perito, D. Guillermo Yebra, expuso, en resumen, que el actor padecía una mielititis traumática en estado crónico, observándose además en él manifestaciones de sífilis secundaria, siendo racional que se admitiera como una de las causas más frecuentes de la mielititis un golpe en cualquiera de las regiones del raquis, produciendo dicha enfermedad la ataxia locomotriz que sufría el demandante en las extremidades abdominales, y que no podía precisar si curaría antes del 10 de Julio; asegurando, por el contrario, que nunca lo lograría, quedando, por tanto, incapacitado perpetuamente para el trabajo:

Resultando que en el mismo acto D. Antonio Ferré, apoyándose en los preceptos de los artículos 506, párrafo primero, y 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, presentó dos certificaciones médicas, extendidas en dos pliegos de la clase 13.^a, números 280.849, 290.630 y 280.801, pidiendo se unieran á los autos y se tuvieran por buenas y reconocidas las firmas que las autorizaban, y en caso contrario, que los firmantes se ratificaran en su contenido á la presencia judicial, añadiendo que en vista que del dictamen pericial y de los documentos presentados aparecían discordes las opiniones médicas, teniendo en cuenta el art. 631 de la referida ley, y con el fin de facilitar la tarea del Juzgado por tratarse de un asunto de capital interés para su vida, suplicaba que aquél pidiera informe á la Academia de Medicina de dicha ciudad sobre la enfermedad que padecía y las causas de la misma, á cuyas pretensiones se opuso el demandado por la razón capital de que, dado el estado del asunto, no podía practicarse prueba algu-

na que no hubiese sido propuesta oportunamente, porque los documentos presentados no eran sino un nuevo informe pericial, traído para desvirtuar el que obraba en autos, aparte de que no reconocía ciencia ni suficiencia á ninguno de sus firmantes, ni tampoco que fueran Médicos; y porque el dictamen pericial emitido no requería conocimientos científicos que no poseyeran los Médicos que lo habían dado; y, por lo tanto, no se estaba en el caso del art. 631; citando después el demandante la Real orden de 20 de Junio de 1863 en apoyo de dicho artículo, y en cuanto á la admisión de documentos, el 730, párrafo segundo, de la ley procesal, añadiendo que si en los juicios ordinarios eran admisibles los documentos presentados, mucho más debían serlo en los verbales, donde no hay términos judiciales; y después de insistir el demandado en sus manifestaciones, haciendo constar que la Real orden citada no era aplicable al caso, el Juez, teniendo presente las disposiciones del art. 506 de dicha ley, rechazó los documentos presentados, mandando se devolvieran al actor, en consideración á que las certificaciones del estado del paciente, en asuntos de la naturaleza del actual, vienen á constituir el título fundamental de la demanda y con éste deben ser presentados, y declaró, visto el art. 631 citado, no haber lugar á solicitar de la Academia de Medicina el informe solicitado, en atención á que el dictamen pericial emitido contesta concretamente á las preguntas formuladas, y, por tanto, su apreciación no exige operaciones ó conocimientos científicos especiales; habiendo solicitado el demandante, á los efectos del art. 1.696 de la ley procesal, la subsanación de dicho acuerdo, con el fin de interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado, entre otros, en el núm. 5.º del artículo 1.693 de la propia ley, en relación con el párrafo primero del 1.689, cuyo recurso fué desestimado por el Juez, sosteniendo su anterior proveído:

Resultando que unidas á los autos una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, relativa á la solicitud dirigida á dicho Centro por D. Antonio Ferré, y otra en que se inserta un certificado, expedido en 16 de Octubre de 1902 por el Doctor Bigas, en que se hace constar que aquél padecía una mielitis traumática que le inutilizaba perpetuamente para el trabajo de descarga, y celebrada comparecencia en 12 de Febrero, en la que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, al día siguiente dictó sentencia el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona desestimando la demanda deducida por D. Antonio Ferré y Cart en 15 de Noviembre de 1902 y absolviendo de ella á D. Juan Blanqué y Estany, sin hacer expresa condena-ción de costas:

Resultando que, comparecidas las partes ante la Audiencia del territorio, á la que se remitieron los autos en virtud de apelación interpuesta por D. Antonio Ferré, éste presentó escrito en 5 de Marzo de dicho año 1903 manifestando que en la sesión del juicio verbal celebrada en la primera instancia en 30 de Enero entonces último, en atención á lo dispuesto en los artículos 506, párrafo primero, y 507 de la ley de Enjuicia-

miento civil, en consonancia con los 694 y 730 de la misma, presentó las dos certificaciones médicas que acompañaba, que no pudo obtener antes á causa de su extremada pobreza, y no obstante pertenecer las firmas de dichos documentos, la una á su Médico de cabecera y las otras á dos distinguidos especialistas de pública reputación é independencia, y de reunir además aquéllos la condición precisada en el párrafo primero del art. 506, ó sea la de ser de fecha posterior á la demanda, el Juzgado rechazó tal medio de prueba; por lo que, teniendo presente que dicho proveído implicaba indefensión para él y que daba origen al derecho consignado en el artículo 1.693, núm. 5.º, de la referida ley, suficiente para fundar el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, interesó la subsanación de dicha falta, ratificándose el Juez en su resolución, que sostuvo en todas sus partes, y desestimó el recurso; que además, en atención á lo dispuesto en el art. 631, y toda vez que se trataba de una cuestión de tanta transcendencia para él, pidió al Juzgado solicitara informe de la Academia de Medicina de dicha ciudad, por ser obvio que para el caso de autos se requerían conocimientos médico-científicos especialísimos, cuya pretensión fué también denegada, á pesar de tratarse de un juicio verbal, donde no cabe admitir términos ni períodos judiciales, y de haberse admitido á la parte demandada documentos, como la póliza del seguro, de fecha muy anterior á la contestación á la demanda, presentado después de ésta, y referirse á un contrato con tercera persona; por todo lo que, y á fin de interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma, en el inesperado caso de que la Sala no subsanara dichas faltas procesales, suplicó que, teniendo por reproducidas en esta instancia las anteriores pretensiones, se sustanciara y decidieran por los trámites correspondientes, fallando haber lugar á la subsanación de las faltas expresadas, y por ende mandar que se admitieran los referidos documentos presentados en primera instancia y se solicitara de la Academia de Medicina de dicha capital el informe pedido, previa citación de las partes, imponiendo las costas del artículo que promovía á D. Juan Blanqué si se opusiere á lo solicitado; por un primer otrosí expuso, con posterioridad á la práctica de primera instancia, habían ocurrido hechos nuevos de notoria influencia para la decisión del pleito, ya que, desarrollada su enfermedad con todas sus funestas manifestaciones y consecuencias, podían en el día apreciarse científicamente con más claridad y precisión las causas que la habían motivado; en cuya virtud, descansando el juicio en la apreciación de fenómenos y efectos nuevos, y concurriendo la circunstancia 3.ª del artículo 862 de la ley procesal, y por lo dispuesto en el 707, suplicó se otorgara el recibimiento á prueba en la presente instancia, proponiendo al afecto, por un segundo otrosí, la documental consistente en las certificaciones que acompañaba, y la pericial, para la que se solicitara informe de al Real Academia de Medicina y Cirugía de dicha población, á fin de que dictaminara sobre la enfermedad que padecía, las causas de la misma y si estaría útil para trabajar antes del 10 de Julio de dicho año 1903:

Resultando que la Sala segunda de lo civil de la referida Audiencia, por auto de 7 de Abril siguiente, declaró no haber lugar á lo solicitado en lo principal y otrosíes del anterior escrito, y mandó se desglosasen y devolviesen á D. Antonio Ferré los documentos de 22 y 29 de Enero anterior con él acompañados, por considerar: que establecido por la ley de Accidentes del trabajo que las demandas de ella derivadas deben sustanciarse por los trámites del juicio verbal, á las disposiciones que los regulan deben sujetarse la proposición de las pruebas que se presenten, que, según el art. 720, debe tener lugar en el acto de la comparecencia, y en este concepto fué bien denegada por el Juez la propuesta y extemporáneamente por el actor, con objeto de desvirtuar la pericial propuesta y practicada oportunamente por tres facultativos nombrados de común acuerdo, con la circunstancia de que las certificaciones propuestas y rechazadas, que el actor pretende reproducir en la presente instancia, ninguna eficacia legal pueden tener en el juicio, por cuanto éste contiene todos los elementos necesarios para poder formar concepto en los términos en que la cuestión se ha planteado y discutido, sin que tenga aplicación el art. 631 de la ley procesal, toda vez que los tres facultativos que á su tiempo dictaminaron poseen el título oficial suficiente para atribuirles los conocimientos científicos especiales necesarios, como así lo reconoció el actor al solicitar su dictamen, ni la tiene tampoco el párrafo primero del 506, por no tratarse de documentos á que el mismo se refiere, sino del desarrollo de una enfermedad cuya existencia no ha sido negada, y si tan sólo la causa ú origen expresados por el actor en su demanda; por todo lo que es imprecendente asimismo el recibimiento á prueba que se pretende, invocando el art. 862 de la ley de Enjuiciamiento civil, de inaplicación al presente caso:

Resultando que D. Antonio Ferré, en escrito de 16 de dicho mes, interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución, alegando al efecto que, en los juicios verbales, la palabra comparecencia quiere decir el conjunto de los sesiones del juicio ó el juicio mismo, y cuando por lo avanzado de la hora de audiencia se suspende el acto para continuarlo otro día, se supone, legalmente hablando, que no hay espacio de tiempo, término alguno, ni solución de continuidad entre una sesión y otra, dentro de cuya comparecencia especial, á la que se refiere el art. 730 de la ley procesal, formada en el presente caso por el conjunto de sesiones del juicio, el Juez, después de haber alegado las partes, por su orden, lo que crean conducente á su derecho, admitirá las pruebas pertinentes que se presentaran; que había cumplido fielmente con lo dispuesto en el artículo 730, pues si la Sala entendiera por comparecencia la primera sesión del juicio, sería obvio que no hubiera podido practicarse ninguna prueba por las partes, pues aquéllas empezaron á proponerse en la octava ó novena sesión del juicio; que era de observar que, conforme al art. 720 de dicha ley, con la demanda papeleta de juicio verbal no debe acompañarse documento alguno, lo cual debe hacerse en el acto del juicio, á tenor de

lo preceptuado en el 730, después de contestada la demanda y antes de terminarse el juicio, sin que dentro de ese espacio de tiempo señale la ley momento ni ocasión alguna más singularmente determinada; que el auto de 7 de dicho mes denegaba la admisión de las certificaciones y el recibimiento á prueba, fundándose la Sala en que en la primera instancia tres Médicos titulares dieron su dictamen, y en que por ello era innecesario el informe de la Academia de Medicina; y si bien no negaba la tecnicidad de los peritos, que desde luego suponía, como la supone la ley procesal, ésta, reconociendo superioridad sobre la opinión de aquéllos á la Academia de Medicina, dice que, cuando para el dictamen pericial sean necesarias operaciones y conocimientos científicos especiales, podrá pasar el asunto á informe de dicha Academia, y la Real orden de 20 de Junio de 1863 dispone que se acuda á las Academias después del dictamen de los forenses ó de cualquiera otros Médicos, á los cuales, empero, debe suponerse conocimientos facultativos; no pudiendo dudarse que el caso de autos era delicadísimo, pues no se trataba de apreciar un mal, toda vez que los Doctores Bigas, Bartomeu, Yebra, Vilarrasa, Bové y Fúster estaban conformes en apreciar en él una enfermedad medular, discrepando en el punto esencial del pleito, cual era el referente á las causas de la lesión, pues mientras el primero, tercero, quinto y sexto opinaban que provenía de un golpe ó traumatismo, el segundo y cuarto creían que tenía un origen sifilítico, de lo que se deducía lo difícil que era averiguar la causa de su enfermedad y lo acertado que era pedir el informe solicitado; y que respecto al recibimiento á prueba, insistía en un punto bien claro: en el de que no habiendo sufrido serias modificaciones su enfermedad, podría conocerse mejor la causa y origen de ésta, por lo que se creía que se hallaba en el caso 3.º del artículo 862 de la ley procesal:

Resultando que D. Juan Blanqué suplicó se desestimara el recurso, con las costas á la parte contraria, exponiendo en su impugnación que el apelante pretendía que debió admitirse en primera instancia la prueba documental que produjo, ó sean las certificaciones facultativas que acompañó, según su primer escrito, por no haberlas podido adquirir antes á causa de su extremada pobreza y ser de fecha posterior á la demanda, conforme previene para su admisión el número 1.º del art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y según su recurso, porque habiéndose presentado la prueba documental en el acto del juicio después de las alegaciones de las partes, pero antes de dar por celebrado el acto, por lo que debió admitirse aquélla, con arreglo al art. 730 de la misma ley, lo que demostraba la poca confianza que tenía en que prosperase su pretensión; pues para sostenerla empleaba dos fundamentos distintos y ambos inaceptables, siéndolo el referente á no haber podido adquirir dichos documentos á causa de su extremada pobreza, porque, aunque ese caso estuviera comprendido en el núm. 3.º del art. 506, faltaba, según él, para su admisión, el requisito de la designación exigida en el párrafo segundo del 504, sin que tampoco valiera el alegar ser los documentos producidos

de fecha posterior á la demanda, por la sencilla razón de que éstos no son aquéllos, nacidos al capricho del litigante, sino que la ley se refiere á los que tienen su origen en la concurrencia de otras personas, con cuyas manifestaciones ó resoluciones, independientes de las del actor, influyan de un modo directo en los hechos ó fundamentos de derecho alegados, pues de lo contrario cabría siempre al litigante de mala fe, después de vista la prueba de la parte adversa, intentar destruirla con otra prueba escrita fuera de juicio, presentándola luego como documento de fecha posterior á la presentación á la demanda; siendo además sabido que, según sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1888, no se quebranta forma alguna esencial del procedimiento al rechazar un documento cuya unión á los autos se solicitó, únicamente por ser de fecha posterior á los escritos de demanda y contestación; cuando se refiere, como en los documentos en cuestión, á hechos de época anterior; que tampoco podía admitirse la interpretación que el actor daba al art. 730 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque sería introducir desorden y confusión en el procedimiento, dar mayor amplitud á la prueba de un juicio verbal que á la de uno ordinario y convertir la contienda judicial en un púgilato de pruebas y contrapruebas, que con ser interminables acabarían con la paciencia de todos, razón por la que jamás se había procedido así en la práctica; que aparte de todas estas consideraciones, siendo la prueba presentada á última hora pericial en el fondo y no documental, estando ésta practicada, claro estaba que su admisión era improcedente; que también lo era la petición de informe á la Academia de Medicina, pues nunca se habían necesitado conocimientos científicos especiales para determinar la clase de enfermedad que sufre una persona; sobre todo en casos como el actual, en que, de tres Médicos consultados, dos habían dictaminado de un modo conforme y sin vacilación alguna; no siendo tampoco cierto que la determinación de la enfermedad que padecía Ferré fuese de transcendencia para la resolución del pleito, porque todos los peritos habían dicho ya que era imposible determinar cuándo recibió aquél el daño, y, por lo mismo, éste no había probado que el golpe que decía haber recibido fuese la causa de su enfermedad, así como tampoco que la divergencia hubiera nacido en la prueba pericial, pues al dictaminar resultó mayoría de votos en todos los extremos; que también era improcedente el recibimiento á prueba en esta instancia pedido, según el escrito de Ferré de 5 de Marzo, para saber si curaría antes del 10 de Julio de dicho año, y según el de 16 de Abril, para conocer mejor las causas de la enfermedad que padecía, toda vez que los peritos, por mayoría de votos, bien claramente habían dicho que ésta se debía á la sífilis, y que no podía determinarse si el actor curaría en la fecha que señalaba, además de que no había precisado cuáles eran esos pretendidos hechos nuevos, como era indispensable para que la Sala apreciara si eran ó no de influencia notoria para la resolución del pleito; no procediendo el recibimiento á prueba, á tenor del mismo artículo 862, núm. 3.º, invocado por la parte contraria; y que también se

oponia á que se admitieran las certificaciones que le habían sido rechazadas en primera instancia, por las razones que ya tenía expuestas, y porque en el fondo constituían un dictamen pericial ya practicado:

Resultando que la Sala, por auto de 29 de Abril, fundado en las consideraciones expuestas en el de 7 del mismo mes, declaró no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por D. Antonio Ferré, quien protestó de lo acordado en dichos autos y á los efectos de lo dispuesto en el art. 1.696 de la ley de Enjuiciamiento civil y concordantes, y con el fin de interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma, suplicó se subsanaran las faltas procesales que estimaba cometidas en aquéllos; á cuyo escrito proveyó la Sala, teniendo por hechas tales manifestaciones á los efectos oportunos, y en 28 de Noviembre de 1903 dictó sentencia confirmatoria, con imposición de las costas de segunda instancia al apelante:

Resultando que D. Antonio Ferré y Cart ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 5.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo que en la sesión del juicio celebrada en 31 de Enero del referido año 1903 presentó dos certificaciones extendidas en dos pliegos de la clase 13.ª, números 280.249, 290.630 y 280.801, que decían literalmente: «Francisco Bigas, Doctor en Medicina y Cirugía.—Certifica: que el obrero D. Antonio Ferré y Cart, de treinta años de edad, sufre una mielitis traumática crónica.—Y para que conste, á petición del interesado, libro el presente á 22 de Enero de 1903 en Barcelona.—Francisco Bigas.—Rubricado —Pat. 511.—Cl. 7.—Los infrascritos, Doctores en Medicina y Cirugía, D. Emilio Bové y Piqué y don Narciso Fúster y Domingo, residentes en esta capital.—Certificamos: que hemos examinado en el día de la fecha al enfermo D. Antonio Ferré, casado, de treinta y dos años de edad y domiciliado en esta ciudad, calle Berenguer el Viejo, núm. 8, piso segundo, en virtud de cuyo examen opinamos que el referido individuo padece una «mielopatía traumática crónica», diagnóstico que basamos en los datos que á continuación se expresan: Datos subjetivos ó proporcionados por el enfermo=A.—Anteriores al padecimiento actual.—Antonio Ferré dice no haber sufrido ninguna enfermedad aguda ni crónica con anterioridad al mes de Octubre de 1898, fecha en que tuvo una úlcera en el peñe que tardó más de un mes en curarse, y un infarto ganglional en la ingle izquierda que supuró y se abrió espontáneamente á los siete ú ocho días de la aparición de la úlcera, cerrándose al día siguiente de haberse abierto, sin que jamás se haya reproducido desde aquella fecha.—El enfermo asegura no haber sufrido desde referida época hasta el comienzo de la enfermedad actual ningún padecimiento, pudiendo dedicarse durante todo ese período de tiempo á sus penosas y habituales ocupaciones.—B.—Concernientes á la enfermedad que sufre actualmente —Hallándose Antonio Ferré en la bodega de un buque, anclado en el puerto de esta capital, el día 25 de Junio de 1902, ocupándose en las tareas propias de su oficio, dice haber recibido un golpe en la región lumbar, producido por un bulto formado de aros metálicos y de mucho

peso, que se les cayó á otros obreros desde la altura de unos seis ú ocho metros, cuyo golpe le hizo caer de espaldas, quedando sin sentido durante un momento, dirigiéndose más tarde por su pie á su domicilio. = Desde el mismo día de haber sufrido el expresado traumatismo hasta el día 8 de Julio del mismo año, el enfermo se quejó de dolor en la región lumbar, que se exacerbaba con el movimiento, y de dolor, hormigueos, temblores y falta de fuerza en el miembro inferior derecho, sin experimentar nada anormal en el miembro inferior izquierdo. = Encontrándose algo aliviado de los expresados sufrimientos, el referido día 8 de Julio el enfermo acudió de nuevo al trabajo, cargando sobre sus espaldas sacos de 100 kilos de peso, de lo cual tuvo que desistir al día siguiente 9, fecha en que experimentó fuertes dolores en la región lumbar, que se irradiaban al vientre y que le producían la sensación de estar constreñido por un cinturón, al propio tiempo que se presentó incontinencia de la inicción y de la defecación. A mediados del mismo Julio, el enfermo experimentó dolor, hormigueos, temblores y falta de fuerza en el otro miembro inferior, ó sea el izquierdo, persistiendo todos los otros síntomas referidos, lo cual le imposibilitó de andar y le obligó á guardar cama. A mediados de Agosto siguiente remitió la intensidad de los síntomas expresados y le fué posible al enfermo la marcha apoyado en bastones, encontrándose, con poca diferencia, en el mismo estado hasta hoy, día del examen. = Datos objetivos ó apreciados por nuestra observación y examen = Son los siguientes: Antonio Ferré no ofrece alteración ninguna en sus facultades mentales; tampoco ofrece alteración ninguna del aparato de la visión, ni del olfato, ni del gusto, ni de la locución; en la mitad superior del tronco no presenta ningún trastorno de matilidad ni de sensibilidad; en el prepucio, región del frenillo, existen señales manifiestas de una antigua úlcera, y por los caracteres de la matriz podemos afirmar que la tal úlcera debió ser bastante profunda y de bordes festoneados; en la ingle derecha se aprecian por el tacto varios ganglios del tamaño de una avellana, duros é indolores; en la ingle izquierda se observa una antigua cicatriz y se aprecian, también por el tacto, varios ganglios que presentan iguales caracteres, y ninguna cicatriz se observa en el tegumento cutáneo, á excepción de las referidas y de las producidas por el termocauterio en la región lumbar, como tampoco se aprecian ganglios infartados en ninguna otra región, salvo los expresados; tampoco se observa lesión alguna, ó sea en todo el raquis, ni en ninguna otra región. = El enfermo puede sostenerse de pie, y haciéndole cerrar los ojos, estando en dicha posición, tambalea y le tiemblan las piernas, y caería seguramente si no se le sostuviera; al hacerle andar, lo hace con inseguridad y lanzando hacia afuera y adelante la pierna derecha; el reflejo rotuliano no está abolido en ninguna de las dos piernas, más bien es algo exagerado; el reflejo plantar está muy disminuido en el pie derecho y se conserva normal en el pie izquierdo; estando sentado el enfermo, y con la pierna en extensión, levanta el pie hasta la altura que se le indica, no existiendo diferencia entre la pierna derecha y la izquierda; la sensibilidad táctil y tér-

mica está bastante disminuida en todo el miembro inferior derecho y es, al parecer, normal en el miembro inferior izquierdo. = Siendo imposible detallar los diagnósticos diferenciales, en una especie de juicio contradictorio, entre las mielopatías, pura y exclusivamente sifilíticas, y las traumáticas; nosotros, en virtud del síndrome antes detallado, opinamos que, no habiendo en modo alguno preexistido en Antonio Ferré una afección medular ni haber alcanzado la discrasia sifilítica la forma terciaria hasta la fecha presente, no es posible referir á esta dolencia las alteraciones que hoy sufre como efectos de una localización medular, pura y exclusivamente sifilítica. = En consecuencia, los infrascritos opinan que el traumatismo, en su total evolución, sólo puede relacionarse de una manera indirecta con la discrasia preexistente. = El estado de cronicidad de la mielopatía no tiene caracteres de anomalía, difícilmente explicable en algunos sujetos sanos, sino que, por el contrario, ofrece el carácter genérico y habitual de las mielopatías debidas á causa externa. = Corroboramos además esta opinión el resultado negativo del tratamiento empleado hasta la fecha. Y para que conste donde convenga, expedimos la presente certificación en Barcelona á 29 de Enero de 1903. = Emilio Bobé y Piqué = Rubricado. = Patente VII, folio 135. = N. Fúster. = Rubricado. = Patente, folio 221; que además, en vista que del dictámen pericial y de los documentos presentados aparecía disconformidad de opiniones médicas, apoyado en el art. 631 de la ley procesal, y con el fin de que, por una parte, el Juez cumpliera su cometido con datos verdaderamente serios y apreciables, por ser el asunto de capital interés para el porvenir del recurrente, pidió que aquél solicitara informe de la Real Academia de Medicina de Barcelona sobre la enfermedad que padecía y sus causas, cuyas pretensiones rechazó el Juzgado, citando el art. 506 de la misma ley, por entender, en cuanto á los documentos transcritos, que, constituyendo el título fundamental de la demanda, debían presentarse con ésta; y con relación á la segunda petición, visto el art. 631, porque el dictamen pericial emitido contestaba concretamente á las preguntas formuladas, y, por tanto, su apreciación no exigía operaciones ó conocimientos especiales; en vista de lo que, y en atención al precepto del art. 1.696, había pedido la subsanación ó reposición de dicho acuerdo, á fin de interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma; y opuesta la parte demandada, tanto en dicho estado del juicio como antes de dictarse el citado proveído, á la admisión de las pruebas propuestas, el Juez mantuvo su resolución y desestimó el recurso, no obstante lo que, seguía entendiendo que su solicitud era procedente, pues la interpretación dada por los Juzgados al art. 730 de la ley procesal, en el sentido de que la comparecencia ó sesión del juicio es suspendible y divisible en varias sesiones cuando por su duración podrían entorpecer los demás asuntos del Juzgado, no podía en modo alguno perjudicar los intereses de las partes litigantes, toda vez que si dicho artículo establece «que en la comparecencia expondrán las partes, por su orden, lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes

que presentasen, uniéndose á los autos los documentos», y el 731 que «celebrada la comparecencia, el Juez en el mismo día ó en el siguiente dictará sentencia», era evidéntísimo que las certificaciones médicas presentadas en la comparecencia verbal lo fueron á su tiempo, ó, por mejor decir, era un absurdo hablar de éste en los juicios verbales, para la proposición de prueba, pues la ley en ellos no fija ni distingue períodos, porque debe suponerse que se celebra en una comparecencia, y si lo fuera en varias, habría que admitir que era todo en una, sin solución de continuidad entre una y otra acta, dando además el Juzgado la respuesta afirmativa respecto á la pertinencia de la unión á los autos de las referidas certificaciones, al proveer lo que es objeto del recurso, que «son el título fundamental de la demanda», ya que disponiendo el art. 506, en relación con el 507, que los documentos de fecha posterior á la demanda y contestación son admisibles hasta la citación de las partes para sentencia, y siendo los documentos rechazados de 29 de Enero de 1903, ó sean posteriores á la demanda, y por ende admisibles, según expresión de la propia ley, negar su admisión era dejar al recurrente con menos medios de prueba, hasta el punto de que si le faltaban los otros, el acuerdo del Juzgado podía producir indefensión: tanto más, cuanto que éste no había dejado de reconocer la importancia de los documentos rechazados, añadiendo que era de advertir, con relación al informe de la Academia de Medicina, rechazado porque la apreciación y diagnóstico de la terrible enfermedad que padecía no necesitaba operaciones ó conocimientos científicos especiales, que, según Real orden de 20 de Junio de 1863, los Jueces, cuando acudan al dictamen de las Academias de Medicina, deben haber dictaminado ya sobre el asunto de autos otros facultativos, por lo que no podía haber solicitado más pronto el que se acordara pedir el referido informe; no debiendo perderse de vista que uno de los peritos, quizá el más autorizado, y Decano de los Médicos forenses, D. Guillermo Yebra, opinó conforme á sus pretensiones por entenderlo así en conciencia; y, por último, que en escrito de 5 de Marzo, dirigido á la Sala, reprodujo las mismas pretensiones que denegó el Juzgado, y por otrosíes, teniendo en cuenta que en su enfermedad se habían desarrollado hechos nuevos, que no podían menos de influir en el pleito, lo que no podía dudarse concurriendo la circunstancia 3.ª del art. 862, pidió el recibimiento á prueba en segunda instancia, proponiendo, para el inesperado caso de que la Sala no estimara quebrantadas en la primera las formas del juicio, la documental, consistente en las certificaciones rechazadas, y la pericial, á cuyo fin se solicitara informe de la Real Academia de Medicina, rechazando la Sala sus pretensiones por auto de 7 de Abril, y el recurso de súplica que contra éste interpuso por otro del 29, del cual protestó en escrito de 4 de Mayo; y por otrosí consignó la formal protesta de interponer en su caso y lugar recurso de casación por infracción de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando que el precepto del art. 730 de la ley de Enjuiciamiento civil obliga á las partes á proponer en el acto de la comparecencia todas

Las pruebas que sean pertinentes para apoyar las alegaciones que hicieren en defensa de su derecho, no siendo lícito después de hecha la propuesta de las pruebas y de admitidas éstas hacer sucesivamente nueva propuesta, pues que de otra suerte se viciaría el procedimiento breve y sumario que la ley ha establecido para este juicio, y podría darse lugar á una prolongación indefinida y arbitraria del mismo, que no consienten los términos dentro de los que ha encerrado la ley el derecho de las partes:

Considerando que, esto supuesto, aunque se prescinda de la poca transcendencia que para la finalidad que se propone el recurrente tienen los documentos que le fueron rechazados en primera y segunda instancia por no poderse acreditar con ellos la verdadera causa de la enfermedad que le inutilizó para el trabajo, es manifiesto que se halla bien denegada su admisión por haber sido presentados fuera de tiempo, y por igual motivo la pretensión para que la Academia de Medicina evacue su informe, que, aunque fuera pertinente, no se había solicitado en momento oportuno:

Considerando que tampoco se puede estimar el quebrantamiento de las formas del juicio por la circunstancia de que la Audiencia haya negado el recibimiento á prueba en la segunda instancia para justificar hechos nuevos ocurridos con posterioridad á la prueba de primera instancia, porque no se concretan éstos debidamente, y porque la misma vaguedad con que se formuló la pretensión obsta á que se pudieran estimar de influencia para la decisión del pleito, como se requiere según el art. 862 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Antonio Ferré y Carl, y procédase á la sustanciación del anunciado en el fondo.

1905

Sentencia de 18 de Enero de 1905. (Gaceta de 3 de Febrero.) — En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Enero de 1905, en los autos de juicio verbal sobre indemnización por accidente del trabajo, seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y la Sala segunda de lo civil de la Audiencia del territorio por D. Zenón López González, jornalero, de esta vecindad, con la Sociedad fabril El Aguila, también domiciliada en esta Corte; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma que ha interpuesto el don Zenón, representado y defendido por el Procurador D. Francisco Iglesias y el Abogado D. Salvador Raventós, estándolo la parte demandada y recurrida por el Procurador D. Ruperto Aicua Murillo y el Letrado D. José Domingo Berastegui:

Resultando que D. Zenón López González trabajaba como peón en la fábrica de cervezas de esta Corte. El Aguila, propiedad de la Sociedad anónima del mismo nombre ó razón social, hasta que á las diez de la ma-

ñana del día 21 de Agosto último tuvo la desgracia de sufrir una lesión en el pie izquierdo, causada por un barril que le cayó encima, y de la cual se le hizo la primera cura en la Casa de Socorro del distrito del Hospital, pasando á su domicilio, en donde continuó prestándole asistencia el Médico de la Sociedad La Vasco-Navarra, con quien El Aguila tenía convenido el seguro contra los accidentes del trabajo de que pudiesen ser víctimas sus operarios, siendo también socorrido por la Compañía de seguros con el medio jornal hasta el 21 de Septiembre siguiente, que se le dió de alta, si bien estaba todavía resentido de la lesión, á su decir, no obstante lo cual se presentó de nuevo dicho día 21 en la fábrica, creyendo sería pasajera la molestia que al hacerlo sentía en la región afecta; pero el 4 de Octubre próximo pasado, á consecuencia de la fractura de una botella, sufrió otra lesión ó herida en la mano izquierda, que le fué curada de primera intención en la Casa de Socorro y despues por el Médico forense, hasta el 15 del propio mes, desde cuya fecha se encargó de su asistencia y sócorro la Compañía de seguros, que no lo hiciera al principio por no haberle dado parte del accidente la Sociedad patronal, cuyo administrador satisfizo al obrero los 11 medios jornales correspondientes á los días transcurridos antes de encargarse del herido la Compañía aseguradora, que pagó los restantes hasta el 14 de Noviembre, fecha del alta:

Resultando que el citado operario D. Zenón López volvió á la fábrica con el propósito de reanudar sus tareas, lo que no pudo realizar por cuanto el administrador le dijo que estaba depedido, en vista de cuya decisión, el obrero acudió á la Autoridad gubernativa solicitando recabase del patrono su admisión ó el abono en otro caso de la indemnización á que hubiere lugar en derecho por la especie de incapacidad para el trabajo, nacida de los hechos relacionados, y agravada con la circunstancia de seguir aún enfermo del pie lesionado; pretensión en virtud de la cual dicha Autoridad convocó á los interesados á comparecencia, en la que no se obtuvo acuerdo, motivando así la remesa de antecedentes al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, ante quien, en relación con ellos, dedujo demanda de juicio verbal el D. Zenón López, fundado en los artículos 14 de la ley de Accidentes del trabajo y 34 del reglamento de la misma de 28 de Julio de 1900; en el art. 12 del reglamento del cuadro de incapacidades, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1903, en concordancia con el 4.º de la ley antes citada; demanda en que suplicó se condenase á la Sociedad El Aguila á pagarle un año de salario, á razón de tres pesetas diarias, en concepto de indemnización por incapacidad causada voluntariamente por el patrono al no admitirle en su fábrica después de curado de los accidentes de que había sido víctima, y al pago de las costas; y convocadas las partes á juicio verbal, compareció la actora con su Abogado y Procurador, representando á la entidad demandada sólo su apoderado D. Feliciano Sanchez Ruiz, quien exhibió su poder é hizo uso de la palabra, pidiendo se absolviera á su representada por no tener ninguna obligación que cumplir con el obrero demandante, á quien despidió en uso

de un perfecto derecho, después de curado de los accidentes por él sufridos y de abonarle los socorros correspondientes; dictándose por el Juzgado con fecha 1.º de Febrero del año último sentencia que absolvió de la demanda á la Sociedad anónima El Aguila; resolución de que apeló el actor, remitiéndose en su virtud los autos á la Audencia del territorio:

Resultando que el apelante D. Zenón López compareció también en la segunda instancia por medio de Procurador y Abogado, haciéndolo en representación de la Sociedad apelada su dicho apoderado D. Feliciano Sánchez Ruiz, á quien, previa ratificación del escrito en que comparecía, tuvo por parte la Sala en providencia de 5 de Marzo último, de la cual suplicó el actor y apelante por escrito de 11 del propio mes, pretendiendo se reformara en el sentido de no tener por parte á la Sociedad demandada mientras no estuviese dirigida por Letrado en ejercicio y representada por Procurador habilitado, y que se tuviese por hecha la oportuna protesta para interponer en su caso el recurso de casación, peticiones que después de la tramitación correspondiente resolvió la Audencia de esta Corte en auto de 4 de Abril próximo pasado, declarando no haber lugar á suplir ni enmendar la antecitada providencia de 5 de Marzo último, sin perjuicio de que el apoderado de El Aguila fuera dirigido por Letrado habilitado legalmente, sin cuya firma no se daría curso á ningún escrito que no estuviese comprendido en el núm. 4.º del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento civil; teniendo también por hecha la protesta formulada por el apelante á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuyo auto se notificó á las partes, continuando después la sustanciación del juicio por los trámites correspondientes hasta pronunciar la Sala en 21 de Mayo último sentencia, que confirmó, con costas, la del Juzgado.

Resultando que D. Zenón López González ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, como comprendido en el núm. 2.º del art. 1 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que D. Feliciano Sánchez Ruiz carece de personalidad para representar en estos autos á la Sociedad El Aguila, que debe necesariamente valerse de Procurador habilitado, como dispone el art. 3.º de la ley procesal, pues que los juicios por accidentes del trabajo no están comprendidos en ninguna de las excepciones enumeradas en el artículo siguiente al citado, los cuales resultan infringidos por la Sala en el hecho de tolerar que la Sociedad demandada estuviese representada en este asunto por su apoderado D. Feliciano, en lugar de exigirla compareciese en autos por medio de Procurador, bastantado por Letrado, con lo que se ha infringido también la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Diciembre de 1902, única de aplicación al caso actual, pues no lo son la de 6 de Octubre ni los autos de 19 de Abril y 6 de Mayo del mismo año, que si bien hacen en esta clase de asuntos la distinción de mayor y menor cuantía, según que la reclamación verse sobre cantidad superior ó inferior á 3.000 pesetas, tal clasificación es sólo para el efecto de la procedencia ó improcedencia del recurso de casación por infracción de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Federico Monsalve:

Considerando que la ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 atribuye el conocimiento de las cuestiones que para su aplicación se originen entre obrero y patronos á los Jueces de primera instancia, acomodándose á la tramitación establecida para los juicios verbales con los recursos que la ley de Enjuiciamiento civil determina, y, en su consecuencia, es evidente que, llamadas á conocer en grado de apelación las Audiencias territoriales, con sujeción á las disposiciones de la Sección tercera, título 6.º, libro 2.º de la citada ley de enjuiciar, por no ser aplicables en este trámite las señaladas para los juicios verbales, no por ello se altera la naturaleza del juicio en cuanto á la forma y modo de comparecer y ser en él representados los interesados, sino que, por el contrario, se hallan de lleno para este efecto dentro de la excepción que señala el art. 4.º de la referida ley de Enjuiciamiento, en su núm. 2.º:

Considerando que, en tal supuesto, la comparecencia de D. Feliciano Sánchez Ruiz, lo mismo en primera que en segunda instancia, en nombre de la Sociedad demandada El Aguila, en concepto de apoderado y administrador de la misma, se ajusta á los preceptos legales antes expresados, no existiendo, por tanto, el quebrantamiento de forma que se alega en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma que ha interpuesto D. Zenón López González, á quien condenamos al pago de las costas; y librese á la Audiencia territorial de esta Corte la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento y autos que remitió.

||o||

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONGRESOS

VII Congreso socialista francés.

En los días 26, 27 y 28 de Marzo se reunió en Rouen un Congreso del partido socialista francés. Según el informe de la Comisión organizadora, el partido socialista cuenta en Francia con 37 Federaciones, y éstas con 10.971 socios. Todas ellas, excepto dos, estuvieron representadas en el Congreso.

La orden del día del Congreso, la cual abarcaba varios extremos de carácter político y de orden legislativo y social, se redujo, á propuesta de Jaurés, á las cuestiones referentes á la unidad del partido y á la propaganda.

Después de varios discursos pronunciados por MM. Jaurés, de Pressensé, Viviani, Rouanet y otros jefes del socialismo francés, el Congreso adoptó por unanimidad la declaración de unidad del partido, así como las conclusiones siguientes:

«La declaración de unidad que acaba de adoptar el Congreso será para el partido socialista francés y para las demás organizaciones contratantes, una regla práctica de acción.»

«De conformidad con los estatutos del partido, y mientras no se constituya definitivamente la unidad, el Consejo Nacional es el único autorizado para juzgar las circunstancias y dar el asentimiento del partido á las medidas que sean necesarias.»

Congreso de mineros prusianos.

En los días 28, 29 y 30 de Marzo se reunió en Berlín un Congreso de obreros prusianos, convocado por la Comisión que dirigió la huelga de la cuenca del Ruhr, con objeto de examinar el proyecto de ley sobre trabajo en las minas presentado al Parlamento prusiano.

Este proyecto de ley, redactado por el Gobierno en los momentos más críticos de la huelga, reglamenta la duración del trabajo, el régimen de las tandas suplementarias y auxiliares; crea Comités obreros encargados de intervenir en la administración de las Cajas mineras de socorros; prohíbe la anulación de las vagonetas incompletas ó cargadas de piedras y limita las multas.

No satisfechos los mineros con las concesiones del Gobierno, y entendiendo que éste se mostraba demasiado benévolo para con los patronos, convocaron el Congreso, inspirándose, no solamente en sus intereses particulares, ó sea en los de los mineros prusianos, sino en interés de todos los mineros de Alemania. Al Congreso asistieron representantes de 250.000 mineros prusianos.

Los Delegados estudiaron detenidamente el articulado del proyecto de ley. Comenzaron por protestar contra la práctica establecida por los patronos de suspender la explotación de los pozos que menos producen, sin tener en cuenta los perjuicios que así ocasionan al elemento obrero. El Congreso reclamó la redacción de una ley sobre Asociaciones patronales, y pidió que el Estado se reservase sus derechos sobre las minas no explotadas aún.

También protestaron los mineros contra la jornada de trabajo *sanitaria*, es decir, de duración compatible con las condiciones higiénicas. La norma empleada para apreciar estas circunstancias es generalmente la temperatura de los pozos. Los mineros afirman que no es esta circunstancia la única que debe tomarse en consideración. La humedad, el estado del aire y el polvo desempeñan papel muy importante en el desarrollo de enfermedades profesionales. El Congreso reclama la jornada de ocho ho-

ras y media desde el 1.º de Octubre de este año y la de ocho horas desde el 1.º de Enero de 1907.

Aprobáronse además otras resoluciones. Una de ellas reclama atribuciones más amplias para las Comisiones obreras previstas por la ley, al efecto de llegar al contrato colectivo del trabajo. Otra resolución, después de consignar cómo podrían reformarse las Cajas de socorros mineras, expresa el deseo de ver establecida en Alemania una legislación minera común á todos los Estados del Imperio.

La gran importancia de este Congreso estriba en su misma composición. Asociaciones y grupos obreros que habían caminado muy distantes unos de otros, se han unido para oponerse á los Sindicatos patronales. Los representantes de la Unión Socialista y del Sindicato cristiano, antes rivales, presidieron las sesiones del Congreso de Berlín.

XX Congreso del partido socialista belga.

El partido socialista belga ha celebrado últimamente su vigésimo Congreso. Los puntos que han constituido la base de las discusiones fueron la táctica política y la propaganda sindical. Acerca de la primera, el Congreso votó una resolución presentada por Vandervelde autorizando las alianzas temporales con los partidos que defienden el sufragio universal. Respecto de la segunda acordó el Congreso realizar grandes esfuerzos en pro de una organización sindical que esté á la altura de su organización cooperativa. Para vencer la indiferencia del proletariado belga hacia las Asociaciones profesionales, se propusieron, entre otras medidas, las siguientes: organización de una Caja nacional de huelgas que sostenga todos los movimientos legítimos y refuerce los Sindicatos pequeños; unión íntima de la propaganda sindical y de la propaganda política; obligación para los individuos de las Cooperativas de formar parte de sus Sindicatos respectivos; adopción de una táctica uniforme para la organización de éstos, etc.

El Congreso decidió que se reuniera en Lieja, después de Pentecostés una conferencia sindical para discutir estas medidas.

V Congreso francés de cooperación socialista.

Se ha celebrado en Nantes á fines de Abril, con asistencia de Delegados ingleses. El objeto principal del Congreso ha sido fomentar el desarrollo de las Cooperativas de producción y consumo. Los Delegados ingleses expusieron los progresos realizados por las Sociedades cooperativas en la Gran Bretaña, así como su funcionamiento. El Diputado belga Bertrand, que asistió al Congreso, expuso la situación de las Cooperativas en Bélgica y sus excelentes resultados.

Los Delegados votaron una proposición creando un almacén al por mayor, unido á la Bolsa de las Cooperativas y organizado por las Federa-

ciones y Sociedades adheridas á aquélla. Este almacén al por mayor, único en Francia, se establecerá en el *Pas de Calais*.

Respecto de la construcción de viviendas baratas, los congresistas opinaron que esta mejora correspondía más bien á las Cámaras que á las Sociedades cooperativas. Habiéndose puesto á discusión una proposición invitando á éstas á crear Sociedades de habitaciones, en las cuales dichas habitaciones debían ser de propiedad colectiva, en beneficio de solidaridad social, el Congreso votó esta proposición, pero sustituyendo la frase *invita á crear* por las palabras *invita á interesarse*.

Los Delegados discutieron la cuestión de los retiros obreros. Algunos propusieron que se organizaran por las Sociedades de producción y consumo; pero el Congreso votó una resolución á favor del retiro obligatorio pagado por el Estado, á cargo exclusivamente de los patronos.

El problema del seguro cooperativo fué objeto de amplia discusión, adoptándose una resolución al efecto de extender la esfera de acción del seguro obrero mutuo.

El movimiento sindical internacional.

La Secretaría internacional de los Centros sindicales nacionales acaba de publicar su primer informe, referente á 1903. Han enviado datos los Centros de Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Noruega, Alemania, Austria, Servia, Francia, Países Bajos, Hungría, España y Austria.

Los informes procedentes de cada uno de estos países dan cuenta de los trabajos hechos por los Sindicatos obreros para lograr el reconocimiento de sus derechos.

ALEMANIA

Las horas de trabajo en la industria.

La *Reichs-Arbeitsblatt* de Diciembre último publica los resultados de una información sobre horas de trabajo en las distintas industrias del Imperio alemán. Los datos proceden de los contratos hechos entre obreros y patronos, y de ellos resulta que en 831 casos la jornada de trabajo es por término medio de 10 horas; en 68, de $9\frac{1}{2}$; en 81, de 9; en 9, de $8\frac{1}{2}$, y en 1, de 8. En 53 contratos las horas de trabajo excedían de 10, llegando á 11 en 19.

Los contratos se clasifican, por lo tanto, en tres grupos: 1.º Aquellos en que predomina la jornada de diez horas. 2.º Aquellos en que predomina la jornada mínima. Y 3.º Aquellos otros en los cuales predomina la jornada máxima de trabajo.

Al primer grupo pertenecen la construcción de casas, empedrados, fabricación de cervezas y de vasijas de barro.

Al grupo segundo pertenecen los canteros, los estucadores, los hojalateros y los vidrieros.

Al tercer grupo pertenecen dos oficios, el de sastre y el de zapatero, únicos en los que es regla y no excepción un número de horas de trabajo superior á diez.

En lo relativo á horas extraordinarias puede decirse que, en general, se procura no acudir á ellas, y que donde más frecuentes son es precisamente en aquellas industrias cuya jornada es más larga. En el oficio de albañilería, los contratos estipulan que no debe acudirse al trabajo extraordinario sino en caso de urgencia; pero en los oficios de sastre y zapatero son muy contados los contratos que contienen esta cláusula.

La regulación del descanso varía mucho y depende de la magnitud de la jornada. Cuando ésta es de diez horas, las suspensiones del trabajo son, por regla general, de dos horas (media hora para el desayuno, una hora para el almuerzo y media hora al anochecer).

La ordenación de estos descansos no es siempre la misma; en algunos oficios se dan dos horas de descanso á medio día; en otras son de media hora, como sucede con los albañiles, cuyo trabajo debe hacerse de día.

BÉLGICA

Ley sobre el descanso dominical.

En 14 de Abril aprobó la Cámara de Diputados por 108 votos y 38 abstenciones la ley de Descanso dominical. El Presidente del Consejo de Ministros se abstuvo, así como la izquierda liberal. Esta última es partidaria de un día de descanso á la semana, pero no del descanso dominical, por entender que da á esta medida un carácter contrario á la Constitución. Sin embargo, la izquierda liberal no ha combatido la ley por su carácter social y su tendencia á mejorar las actuales condiciones del trabajo. Los demócratas cristianos, los socialistas y los católicos votaron el proyecto de ley con las enmiendas en él introducidas por el Gobierno en lo referente á las excepciones de que puedan beneficiar las industrias especiales.

FRANCIA

Proyecto de Código del trabajo.

El 15 de Abril se discutió por la Cámara de Diputados el proyecto de codificación de las leyes obreras. Se aprobó el articulado. Al discutir la totalidad manifestó M. Jaurés que los socialistas no habían querido retrasar con su intervención en el debate la aprobación de tan importante proyecto; pero que entendían que la legislación francesa del trabajo resultaba deficiente, siendo preciso remediar esta situación lo antes posible.

Acto seguido anunció una interpelación sobre las lagunas que revela la legislación obrera y sobre las condiciones en que debe ser completada.

El Ministro de Comercio agradeció á M. Jaurés sus manifestaciones y aceptó la interpelación por entender también que la legislación francesa era incompleta.

Reglamentación de la venta de bebidas alcohólicas.

El Senado francés ha discutido últimamente el proyecto de ley de M. Siegfried sobre reglamentación de la venta de bebidas alcohólicas. La Comisión propuso, con objeto de restringir el consumo de alcohol y de poner un límite á los crecientes progresos del alcoholismo, una serie de medidas, entre ellas la reducción del número de establecimientos donde se expende alcohol. El ponente facilitó datos que ofrecen especial interés.

En 1850 el consumo de alcohol era de 1,46 litros por habitante; hoy día es de 4,73 litros, lo cual equivale á un consumo anual de 2 millones de hectolitros de alcohol puro, ó sea de unos 5 millones de alcohol ordinario. En esta cifra no está incluido el alcohol contenido en bebidas reputadas higiénicas. En 1850 el consumo de ajeno y de bitters era casi nulo en 1897 se consumieron 41.000 hectolitros de bitters y 168 hectolitros de ajeno; es decir, que en un año se han bebido en Francia más de 20 millones de litros de aperitivos, no contando más que las cantidades oficialmente averiguadas. Para aproximarse á la realidad, dice el ponente, sería preciso aumentar esa cifra en un tercio. En 1850 el número de suicidios provocados por el alcohol fué de 197, y su proporción sobre el total de suicidios de un 5,3 por 100. En 1901 el número de suicidios debidos á esa causa fué de 1.142 y la proporción de 12,4 por 100. En los treinta últimos años el número de dementes reclusos en los Asilos del departamento del Sena se ha triplicado (7.800 en 1867, 21.700 en 1894), y se ha demostrado que la proporción de los alcohólicos es de 38 por 100 para los hombres y de 12 por 100 para las mujeres.

El ponente aludió también al aumento de la criminalidad en estos últimos años, y recordó lo hecho en Suecia, Noruega, Holanda y los Estados Unidos para combatir el alcoholismo.

La Comisión proponía que el número de cafés, tabernas y demás establecimientos donde se vende alcohol se limitase á dos por cada 600 habitantes y á uno por cada 300, pudiendo los Municipios reducir el número á uno por cada 400, 500 ó 600 habitantes.

El Senado francés no aceptó lo propuesto por la Comisión.

Licencias para trabajos agrícolas.

El Ministro de la Guerra francés ha dado las siguientes instrucciones á los Jefes de Cuerpos sobre licencias á los soldados para tomar parte en los trabajos agrícolas:

1.º El número de soldados que puedan ponerse á disposición de los agricultores estará esencialmente subordinado á las necesidades del servicio y de la instrucción, con un máximo determinado. No será posible, por tanto, fijar la cifra con mucha anticipación.

2.º Las peticiones de permisos para trabajos agrícolas deberán llegar á manos de los Jefes de Cuerpos interesados antes del 15 de Mayo de cada año. Los agricultores deberán, por lo tanto, tener en cuenta esta disposición para formular oportunamente sus peticiones.

3.º Los Jefes de Cuerpo deberán poner en conocimiento de los Prefectos y Subprefectos el curso dado á las peticiones de permisos para trabajos agrícolas y de las razones que hayan podido tener para negarlas.

ITALIA

La organización de los obreros en 1904.

El *Boletino dell'Ufficio del Lavoro* de Enero próximo pasado publica un trabajo acerca de la organización de los obreros italianos. Las Asociaciones obreras de Italia se clasifican en cuatro grandes grupos: Federaciones de obreros industriales, Federaciones de obreros del campo, Cámaras del trabajo y Uniones profesionales católicas. Las primeras se han adherido casi todas á la Secretaría de Resistencia; las segundas á la Secretaría nacional, de obreros del campo; las terceras han constituido una federación especial, y las cuartas y últimas pertenecen al segundo grupo de la obra de los Congresos y Comités católicos.

Federación de obreros industriales.—La Secretaría de Resistencia se fundó en un Congreso celebrado en Milán en Noviembre de 1902 por 24 Federaciones de oficios y el Comité federal de las Cámaras del trabajo, y su objeto es fomentar la constitución de nuevas Federaciones, ordenar las iniciativas de carácter nacional ó internacional en el terreno de la resistencia, transmitir á los representantes del proletariado en los Poderes públicos las resoluciones de los Congresos obreros, resolver los conflictos entre Federación y Federación, etc.

La estadística presentada por la Secretaría al reciente Congreso de Génova indica que las Federaciones adheridas á dicho Centro son 25, de las cuales 19 pertenecen á la industria privada, 5 á servicios públicos y 1 á servicios del Estado. El número total de socios de estas Federaciones es, según esta estadística, de 205.362, y de 306.562 si se añaden las Federaciones de obreros del campo adheridas á la Secretaría.

Deseando el *Ufficio del Lavoro* que su estadística fuese lo más exacta posible, se dirigió á diferentes entidades obreras al efecto de obtener datos fidedignos. El resultado de la estadística oficial arroja cifras inferiores á las indicadas por la Secretaría de Resistencia, lo cual se debe á haber prescindido de Asociaciones no activas y á no comprender más que el segundo semestre de 1904.

Las Federaciones más importantes de obreros industriales son las de

obreros metalúrgicos, las de trabajadores del mar, las de obreros ferroviarios, las de obreros del Estado, etc. El total de asociados, según la estadística del *Ufficio del Lavoro*, asciende á 155.102, ó á 161.230 si se añaden los obreros pertenientes á organizaciones no adheridas á la Secretaría de Resistencia.

Las *Cámaras del Trabajo* son organizaciones obreras de carácter local que persiguen varios fines, aparte de los de resistencia y mejora económica. La primera que se fundó fué la de Milán, instituida en 6 de Diciembre de 1889 por el *Fascio dei Lavoratori* y por la Asociación de obreros tipógrafos, con la adhesión de 73 Sociedades obreras. El fin de la Cámara expresado en los estatutos es, en primer término, servir de intermediario entre la oferta y la demanda de trabajo, patrocinando los intereses obreros en todas las circunstancias. Para ello emplea los siguientes medios: a) poner en contacto permanente á todos los obreros, educándolos en la solidaridad y en la fraternidad; b) organizar para cada Sección de Artes y Oficios un servicio de información sobre las condiciones del mercado, tanto nacional como extranjero, que suministre explicaciones á los obreros acerca de la oferta en los principales centros industriales, y señale los países donde haya mayor demanda de mano de obra y esté ésta mejor remunerada; en una palabra, facilitando cuanto es posible la unión de los trabajadores y las condiciones del trabajo.

A ejemplo de la Cámara de Milán se fundaron otras en casi todas las ciudades principales, llegando hoy á cerca de ciento, y estando unidas en Federación nacional. Esta Federación se fundó en 1893 en el Congreso de Parma; pero no funcionó como tal hasta el IV Congreso celebrado en Reggio en 1901. Los fines principales de la Federación son la unificación de la actividad de las Cámaras, el fomento de la legislación social y la defensa, en general, de los intereses de la clase proletaria. La Federación ha celebrado ya varios Congresos: el de Parma, en 1893, con adhesión de 12 Cámaras; el de Plasencia, en 1894, con adhesión de 20; el de Milán, en 1901, con adhesión de 14; el de Reggio, en 1902, con adhesión de 57, y el de Génova, en este año, con adhesión de 54.

De los datos publicados por la Secretaría de la Federación se deduce que en 1902 las Cámaras federadas eran 62, con 270.376 socios, y en 1904 77, con 188.440 socios.

El *Ufficio del Lavoro*, por su parte, ha reunido datos fidedignos acerca de las Cámaras del trabajo, y su resultado es como sigue:

SEGUNDO SEMESTRE DE 1904

Cámaras del trabajo.....	91
Secciones de estas Cámaras.....	3.345
Número de obreros asociados.....	347.249

El *Ufficio del Lavoro* estima que sus datos, por ser más recientes, responden más á la realidad que los publicados por la Secretaría de la Federación.

*
*
*

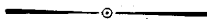
La huelga de los empleados de ferrocarriles.

El Gobierno italiano presentó hace tiempo al Parlamento un proyecto de ley enderezado á impedir la libre organización de los empleados dependientes de los ferrocarriles. Considera el Gobierno como necesidad social tal medida por tratarse de un servicio público como el de las comunicaciones, de tanta transcendencia en un momento dado para la seguridad de la nación. Próximos á terminar los contratos con las sociedades ó empresas de caminos de hierro, consideró el Gobierno oportuno presentar su proyecto de ley regulando la intervención del Estado en los ferrocarriles. Este proyecto, que contiene cláusulas que se estiman beneficiosas para los obreros, castiga en su art. 17 los actos que tiendan á suspender, interrumpir ó alterar la regularidad del servicio de los ferrocarriles, planteando así el problema del derecho á la huelga, derecho que el Gobierno se negaba á reconocer por tratarse de empleados del Estado y de servicios cuya supresión, como en el preámbulo se dice, redundaría en desprestigio de la cultura nacional. Esto no obstante, la ley planteaba el problema aplicándolo al caso en que el trabajo esté remunerado por el Estado y sirva para servicio público de interés general. Los empleados y obreros de los ferrocarriles italianos contestaron á ese proyecto de ley, no con una huelga, sino con una actitud obstruccionista. Los obreros y empleados hallaron apoyo en los diputados socialistas, que iniciaron un debate en el Parlamento. El Ministro de Negocios Extranjeros pronunció en el Senado un discurso defendiendo la política del Gobierno y manifestando el firme propósito que tenía éste de hacer respetar la libertad de todos.

Á consecuencia de este discurso, la oposición de los *ferrovieri* cedió algún tanto y cambió el giro de los debates parlamentarios. Sin embargo, el problema, lejos de resolverse, se agravó días después, de una parte por la enfermedad del Sr. Giolitti, Presidente del Consejo, que hacía necesaria una recomposición del Gabinete, y de otra, por la negativa del Gobierno á suprimir del proyecto de ley las disposiciones relativas á arbitraje, huelgas y á la sanción penal de éstas.

La crisis ocurrida á consecuencia de la retirada de Giolitti y las dificultades que surgieron al tratar de reconstituir el Gabinete, aplazaron la solución del asunto de los *ferrovieri*. Designado el Sr. Fortis para presidir el Gobierno, mantuvo el proyecto de ley, y los empleados de ferrocarriles declararon la huelga. No obstante, el servicio de ferrocarriles no se suspendió por completo. Ocupadas militarmente las estaciones y protegidos los trenes por fuerzas del ejército, continuó el transporte de viajeros y mercancías, aunque con algún retraso. No adhiriéndose los demás obreros á la huelga, tuvo ésta que suspenderse.

El proyecto de ley relativo á los *ferrovieri* fué aprobado por el Senado el 21 de Abril.



BIBLIOGRAFÍA

ACCIDENTES

Auvillain (L.). *Les ouvriers étrangers en France et les accidents du travail.*—En 8.º, 213 páginas. París, Pichon et Durand-Auzias, 1905.

Obers. *Étude médico-legale sur la relation entre les maladies professionnelles et les accidents du travail.* Thèse.—Lille, 1905.

AGRARIO

Agresti (Ant.). *L'internazionale verde, ossia l'istituto internazionale d'agricoltura proposto da David Lubin e iniziato dal Re d'Italia.*—Firenze.—G. Barbera, 1905.—147 páginas.

Dop (Louis). *Rapport sur les sociétés coopératives agricoles en Allemagne.* Kornhäuser et Lagerhäuser.—París, 1905 —37 páginas.

Girola (Carlos D.). *Investigación agrícola en la República Argentina.* Preliminares, notas y observaciones sobre los trabajos efectuados hasta Febrero 1904.—Buenos Aires, 1905.—En 8.º, 405 páginas.

Mac-Cóstello (Edmundo). *Plan general de reformas agrarias.*—Tomo I.—Un vol. en 8.º.—Madrid, Suárez, 1905.

AHORRO

Delgado y García (Wenceslao). *El ahorro.* Conferencia dada en el Instituto general y técnico de

Segovia.—Un folleto en 8.º.—Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1905.

ARBITRAJE

Fromont de Bonaille (C. de). *Conciliation et arbitrage.*—Un vol. in-18, 228 páginas, 1905.—París, V. Lecoffre.

COLOCACIÓN

Follin (H.) et Aubry (P.). *L'Office central du travail dans le port du Havre.* Notice sur sa fondation et son organisation.—Folleto en 8.º, 71 páginas.—Le Havre, 1905.

CUESTIÓN SOCIAL

Fournière (Eugène). *Ouvriers et patrons.*—Un vol. en 8.º.—París, E. Fasquelle, 1905.

Mercadal (Juan Bautista). *El movimiento obrero en Viscaya.*—Un folleto.—Bilbao.

Compte Rendu officiel du 6^{ème} Congrès de l'alliance coopérative internationale. (3-8 Sept. 1904 á Budapest.)—Un vol. en 8.º, 711 páginas, 1905.—París, Guillaumin et Cie.

DESCANSO SEMANAL

Nicolai (A.). *Le Repos Hebdomadaire.*—Folleto en 8.º.—Bordeaux, 1905.

ECONOMÍA

Eeckhout (Georgés). *La répression de la concurrence déloyale en Allemagne.*—París, Marchal et Billard, 1905.—En 8.º, xiv-161 págs.

Lebreton (M.). *L'évolution économique de l'Angleterre et l'agriculture.*—Laval, Chaillaud, 1905. 41 páginas.

FEMINISMO

Ramsay Macdonald (J.). *Women in the printing trades. A sociological study.*—Un vol. en 8.º—King & Son's. —London.—⁴⁰/₆.

Turmann (Max). *Iniciatives féminines.*—Paris, Lecoffre, 1905.

HIGIENE

Jourdan (Gustave). *Législation des logements insalubres.* Commentaire pratique des lois du 15 février 1902 et du 7 avril 1903, relatives à la protection de la santé publique.—6.ª edición.—Un vol. en 8.º, 500 páginas.—Paris, 1905.

Valenti Vivó (I.). *La sanidad social y los obreros.*—2 vols. en 8.º, de la Biblioteca Sociológica Internacional.—Barcelona, Henrich y Compañía, 1905.

INDUSTRIA

Houllerrigne (Louis). *Du laboratoire à l'usine.* — Paris, Colin, 1904.—In-18, XII-300 páginas.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Dubief (F.). *A travers la législation du travail.*—Un vol. en 8.º—Paris, E. Cornély et C^{ie}, 1905.

SEGURO

Recueil de documents sur la prévoyance sociale réunis par le Ministère du Commerce. L'assurance obligatoire contre l'invalidité en Allemagne.—Folleto en 8.º, 135 páginas, 1905. — Paris, Berger-Levrault.

SOCIALISMO

Garver (W. Lincoln). *Socialism in brief.*—Chillicothe, Missouri, 1905.

Isambert (Gaston). *Les idées socialistes en France de 1815 à 1848.* Le socialisme fondé sur la fraternité et l'union des classes.—Un vol. en 8.º—Paris, F. Alcan, 1905.

Louis (Paul). *L'avenir du socialisme.*—Un vol. en 8.º—Paris, E. Fasquelle, 1905.

Milhaud (Ed.). *La tactique socialiste et les décisions des Congrès Internationaux.* — Paris, G. Belais, 1905.

Nitti. *Le socialisme catholique.*—Paris, 1905. Nueva edición.

Poland (F. William). *S. J. Socialism: Its economic aspects.*—B. Herder, St. Louis, 1905.

SOCIOLOGÍA

Guarnieri-Ventimiglia (A.). *Conflitti sociali.*—Un vol. en 4.º, de la Bib. di Scienze Sociali.—Torino, Fratelli Bocca, 1905.

Lluria (Enrique). *Evolución superorgánica (la naturaleza y el problema social),* prólogo del doctor D. Santiago Ramón y Cajal.—Un vol. en 8.º—Fé, Madrid, 1905.

SUBSISTENCIAS

El problema de las subsistencias.—Informe del Ministro de Hacienda. Disposiciones que pueden adoptarse encaminadas a conseguir el abaratamiento de los artículos de primera necesidad.—Un folleto en 8.º—Madrid, Impr. de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, 1905.